Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//3.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1671 / 1683

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 71 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Rexto de escrituras pp.cas deeste año

de {1671}

ante Diego Martinez moreno ssno.

Para despachos de oficio pobres

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Cn lau de la campana en veinte Rs

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

y mas [illegible] de que nos hace [illegible]

segun [illegible] para mayor [illegible]

[illegible] ballamos [illegible]

de lo qual renunciamos las leyes de la bor

renunciaçion [illegible] en las cortes de alcala de

henares de la ley [illegible] hablan en razon de [illegible]

[illegible] vender por menos [illegible]

tad de [illegible] precio y por quanto [illegible]

[illegible] luego [illegible] con

[illegible] de los [illegible] dias [illegible] de la

nencia [illegible] valor [illegible]

rio [illegible] pedaço de solar y todo lo de

[illegible] sitio [illegible]

e lo [illegible] ciertos y verdaderos

[illegible] para [illegible] podais tomar y [illegible]

[illegible] la posesion de los pedaços de solar

[illegible] constituimos

[illegible] por vuestros verdaderos [illegible]

[illegible] para [illegible] de todo ello y [illegible] obliga

mos [illegible] çiertos y seguro

[illegible] personas [illegible] personas que

[illegible] pidiendo o demandando

[illegible] o poniendo [illegible]

ello y luego [illegible] vuestros herederos

requiridos [illegible] mayordomo en

[illegible]

el pleito o pleitos [illegible] fuere movidos [illegible]

[illegible] seguiran hasta los feneçer

acabar [illegible] costa [illegible]

la posesion [illegible] penas [illegible] y [illegible]

otro si [illegible] tal y tan bueno [illegible]

[illegible] por [illegible] sitio y lugar [illegible]

[illegible] el ubicado [illegible]

[illegible] de haber dado y pagado [illegible]

[illegible] intereses [illegible]

con [illegible] siguieren [illegible] y para que [illegible]

[illegible] obligamos todos los [illegible]

presente [illegible]

de todas las justicias [illegible]

[illegible]

[illegible] como si [illegible]

[illegible] fuera sentencia definitiva de juez [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

pasada en cosa juzgada [illegible] renunciamos

todo derecho y leyes de su favor y la general en forma

firme [illegible] de lo qual lo otorgamos [illegible]

[illegible] siendo testigos [illegible] clerigo

presbitero [illegible] Juan [illegible]

todos [illegible] a [illegible] de [illegible]

[illegible] de mill y seiscientos y [illegible]

[illegible] los otorgantes [illegible]

firme y lo firmaron

Asi Sg[illegible] XPI DUYAR P. [illegible]

Lorenço Sanchez

Pedro Gomez Rico

[illegible]

[illegible] Martinez Moreno

Sin derechos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos Pedro Lopez Vico y Catalina Ortiz mi mujer vezinos
de este lugar de Calzada y yo la dicha Catalina Ortiz con licenzia
y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas
pido y demando a vos el dicho Pedro Lopez Vico mi marido
para juntamente con vos hacer y otorgar esta escritura y lo que
en ella sera contenido e yo el dicho Pedro Lopez otorgo que la con
cedo para el efeto que me la a pedido y yo la suso dicha la azepto
y recibo y de ella usando entrambos a dos juntos y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum
renunciando como expresamente renunciamos las leyes
de duobus reis de bendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y todas
las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en
favor de los que se obligan de mancomun que no nos valgan
otorgamos y conozemos por esta presente carta que
damos y vendemos en venta real por juro de eredad desde
agora de aqui adelante y para siempre jamas a vos Fernando
Baz ... de este lugar de Berlanga para vos y vuestros erede
ros y sucesores presentes y por venir y para aquel o aquellos
que de vos o de ellos obiere titulo voz o causa legitima en
qualquiera manera es a saber una eredad de viñas de tres
obradas ... poco mas o menos con su lagar ... y linderos
que estan en el ... y todas las demas partes y derechos a
ella anejos y asimismo ... tierras de pan llebar
que estan ... dicha bodega y viñas que ... en
obradura ... poco mas o menos que lindan
con tierras de don Pedro de Ortega ... y tierras de don Albaro de
Castilla y tierras de Juan Muñoz de la Fuente ... de Guadal
canal en lugar termino y jurisdicion y las dichas tierras viñas

[margin:]
... quinientos ... reales ... de ... tres ... cobro ... en
... segundo ...
Martinez

lugar de Urda de [illegible] reales en la [illegible]
todo lo qual os bendemos con carga de quatro mill do[illegible]
dos y cinco [illegible] de censo perpetuo que sobre ellas
tiene don Rodrigo carreño baca Cabeza de Vaca caballero
de la orden de alcantara [illegible] que se le pagan los corridos
de dicha cantidad como ultimo tenedor y poseedor de di-
cho censo la qual cantidad es por dos escrituras de censo
de bellon al redimir y quitar que la una es de dos mill rea-
les y la otra de docientos ducados y ambas a bellon y para
el redimirlos si paresiere lo contrario y se subieren a
plata nos obligamos a pagar [illegible] de dos los veinte de [illegible]
que que por diez y seis años para su redencion de lo que
cediere segun la pregmatica de [illegible] la qual dicha
bodega y lagar anexos y tierras con mas cinquenta arro-
bas de mosto con [illegible] y una tinaja os vendemos libres de otro
qualquiera tributo mas que el censo perpetuo ni algun
obligacion ni ypoteca ni otra carga ni memoria de misa
que no tiene mas de la referida por precio y quantia de qua-
tro mill y cien reales de bellon que por la dicha hacienda y
mas anexos nos abeis dado y pagado en reales de conta-
do de que nos damos por bien contentos pagados y entregados
a toda nuestra boluntad por lo aver recibido real-
mente y con efecto y porque la paga y entrega dello
no parece de presente la confesamos y renunciamos las
leyes de la entrega prueba paga y la de la non numerata pe-
cunia dolo y mal engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene
y confesamos que la dicha hacienda bodega y lagar binos y el rest[o]
tierras de san Esteban no balen mas que los dichos quatro mill y ci[en]
reales de bellon que por ello nos abeis dado y pagado y si mas bale o b[a-]
liere de la demasia y mas balor os hacemos gracia y donacion
pura mera y perfecta inrrebocable que el derecho llama entre
bibos cerca de lo qual renunciamos las leyes del ordenamiento
real fechas en las cortes de alcala de henares que hablan en
razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos

entrerengl.s = [illegible] = vale

la cantidad de [illegible] que se pagó por quatro años en ellas del dicho
y desde luego nos desapoderamos y desistimos y apartamos
y nos de la tenencia posesión boz recurso propiedad y señorío que
tenemos a la dicha heredad, bodega y lagar, tierra y demás pertre-
chos, y todo lo cedemos, renunciamos y traspasamos en vos el dicho
Fernando Vázquez y vuestros herederos y subcesores para que podáis
tomar y aprehender la posesión de la dicha heredad, bodega
y lagar, tierra y demás pertrechos, y en el entretanto que la tomáis
nos constituimos por vuestros tenedores y inquilinos poseedores
para vos la dar. Con todo ello nos obligamos a que la dicha heredad,
bodega, lagar, tierra y demás pertrechos os serán ciertos y segu-
ros, y que ninguna persona os pedirá ni demandará, y si os fueren pedi-
dos o demandados, embargando o poniendo mala boz a ello,
luego que por vos o vuestros herederos fuéremos requeridos por vos
o por otros, saldremos a la boz y defensa del pleito o ple-
itos que os fueren movidos y a nuestra costa los
seguiremos en todas instancias hasta los fenecer y aca-
bar y os dexar en quieta y pacífica posesión, y no pudiéndo-
os la sanear os daremos otra tal heredad, bodega y lagar
[illegible] con los demás de-
rechos [illegible] en tan buena parte de sitio [illegible]
[illegible] que en ello abiere de-
[illegible] o la cantidad de [illegible] por ello nos abéis
dado y pagado con más las costas y daños [illegible] que sobre
dicha razón se siguieren y recrecieren, y para que lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces abidos
y por aber, y damos todo nuestro poder cumplido a todas las justicias de
Su Magestad, en especial a las de esta dicha ciudad, a cuyo fuero nos so-
metemos y sometemos y renunciamos el nuestro propio y el que de
nuevo ganaremos y la ley si convenerit de jurisdicione omni-
um judicum, para que por todo rigor de derecho y vía executiva
nos compelan y apremien al cumplimiento y paga
de lo que dicho es, como si esta escritura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente contra nos
dada, consentida y no apelada, passada en cosa juzgada, so-
bre lo qual renunciamos todo derecho y leyes de nuestro fabor y la
general en forma, y otrosí yo la dicha [illegible] por ser muger
cassada renuncio las leyes del Beleyano, Nueba Constitución,
leyes de Toro y de Partida y de los Emperadores [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

fallar en fabor de las mugeres de el effecto de las quales fui çertificada por el presente escrivano de que doy fee y de ellas renuncio y confiesso que para haçer y otorgar esta escritura no he sido induçida ni atemoriçada por el dicho mi marido ni por otra persona y que la hago de mi libre y espontanea voluntad y confiesso que no tengo fecha protesta ni reclamaçion en contrario y si la hubiere la doi por ninguna para que no me balga y juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz que hiçe con mi mano derecha de no ir ni benir contra esta escritura agora ni en tiempo alguno ni por razon de mi dote ni arras ni bienes gananciales ni hereditarios ni por lesion enorme ni enormisima ni de menor balor y de este juramento no pedire absoluçion ni relaxaçion a nuestro muy santo padre ni a su nunçio delegado ni a otro juez ni prelado que de ello pueda conoçer y aunque de su propio motuo me sea conçedido o relaxado no usare de el y tantas quantas veçes me fuere conçedida y relaxada tantos juramentos hago y uno mas por manera que siempre aya uno mas que relaxaçion y esta juro en forma de lo qual lo otorgamos ante el presente escrivano publico y testigos siendo lo Assensio Sanchez y Garçia Agustin Rodriguez ... en ella en diez y seis dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y setenta y un años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco ... no saber firmar a su ruego lo firmo el testigo

A ruego ... testigo

Ante mi
Juan Martinez
Moreno

Derechos ...

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1

Saque un traslado de esta escritura el día de su otorgamiento en papel de sello quarto doy fee
J. Martínez

Sepan los que esta carta vieren como yo [illegible] vecino de esta villa de
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en
venta real por juro de heredad desde agora y de aquí adelante para siempre jamás
a [illegible] vecino de la [illegible] de esta villa para vos y vuestros
herederos y sucesores y para aquel o aquellos que de vos o de ellos
hubiere título voz o causa legítima en cualquier manera
es a saber [illegible] que hace media fanega
de sembradura y alinda con tierras de [illegible]
viña [illegible] de la Castellana al sitio de las [illegible] con el camino
de esta villa a la de [illegible] de [illegible]
al sitio de las [illegible] que hace [illegible] fanegas poco más o menos
y alinda con tierras de Juan Sánchez y Miguel [illegible] vecinos de esta villa
en sus términos [illegible] las cuales les vendo libres
de censo vínculo mayorazgo [illegible] ni otro
tributo ni hipoteca ni otra carga ni memoria [illegible]
alguna [illegible] por precio y cuantía de setenta y seis
ducados de vellón que por las dichas tierras me ha dado y pagado
en reales de contado de que me doy por contento pagado y entregado
a toda mi voluntad y por no haber recibido [illegible]
por que la paga y entrega de los dichos setenta y seis ducados no parece
de presente la confieso y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia prueba de la paga y mal engaño y prueba de la paga como en ellas
y en cada una de ellas se contiene y confieso que las dichas tierras
no valen más de los dichos setenta y seis ducados que por ellas me ha dado
y pagado y si más valen o valieren de la demasía y más valor
os hago gracia y donación para mera perfecta irrevocable que el derecho
llama entre vivos [illegible] cual renuncio las leyes [illegible]
[illegible] en las cosas [illegible]
[illegible] por menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años [illegible] y desde luego que esta
carta es otorgada me desisto quito y aparto del derecho
[illegible] propiedad y señorío [illegible] de las dichas tierras [illegible]
renuncio y traspaso en vos el dicho [illegible]
y sucesores para que podáis como [illegible]
[illegible] y entretanto [illegible] me constituyo por vuestro inquilino

4

tenedor y inquilino poseedor por su cuenta con todo ello y me obligo a que el dho Cartinar[?] y los dhos sus herederos y sucesores de ella y quien ella tenga no seran perturbados ni inquietados en su pacifica posesion por persona alguna que los perturbare o inquietare por diciendo o demandando algo de ello y si lo fueren luego que yo o mis herederos fueremos requeridos por vos o los vuestros tomaremos la boz y defensa del pleito o pleitos que fueren movidos y a nuestra costa y riesgo los seguiremos en todas instancias hasta los fenecer y acabar y os dexar en quieta y pacifica posesion so pena de os dar y que os daremos otra tal en tan buen sitio y parte sitio y lugar o la cantidad de mrs que hubieredes recebido y pagado con mas las costas gastos daños intereses y menoscabos que se os siguieren y recrecieren y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes muebles y raices avidos y por aver y doy todo mi poder cumplido a todas y quales quier justicias de su magestad en especial a las de esta villa a cuyo fuero me someto y obligo renuncio el mio propio y otro que de nuevo gane y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum para que por todo rigor de derecho y via executiva me compelan y apremien a el cumplimiento y paga de lo que dicho es como si esta escritura y lo en ello contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente y por mi pedida consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general en forma en firmeza de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano publico y testigos siendo testigos Esteban Marcodero[?] Pedro Sanchez Rico alcalde ordinario de esta villa y Juan Lavar de Chaves familiar del Santo Oficio de la Inquisicion todos vecinos de esta villa de ... a catorce dias del mes de febrero de mill y setecientos y ... años y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco lo otorgo y por firmo por no saber firmo un testigo a su ruego lo firmo Pedro Lorenzo[?]

Pedro Estebanez

Ante mi
Alonso Martinez
Moreno[?]

Corregido con el original[?]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

fernando marquez vezino desta villa y mayordomo de la cofradia de los martires san fabian y san sebastian de ella digo que [illegible] prieto y su mujer vezinos de esta villa otorgaron una escritura de tributo de seicientos reales de principal a fabor de dicha cofradia la qual paso ante diego martinez moreno escribano que fue desta dicha villa en ella a los seis de febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y cinco y porque el traslado de la dicha escritura no se a sacado y el dicho escribano tiene su domicilio y bezindad en la villa de guadalcanal y a entregado todos sus papeles en el archibo desta villa donde paran y la dicha cofradia tiene nezesidad de sacar el traslado de la dicha escritura para la cobranza de sus reditos —

por tanto a Vmd suplico mande que el presente escribano me de traslado de la dicha escritura autorizada en publica forma en manera que haga fe para guarda del derecho de dicha cofradia pido justicia etc

fernando marquez

Autto

Vista esta Petizion Por el Sr Juan Bermejo Alcalde ordinario de esta ciud de Valberde mando que el press[en]te ss[criba]no saque vn traslado autorizado en publica forma de la escriptura que la peticion Refiere no constando de aber sacado otro della antes de aora de ser Fregueal (?) de la cofradia del S[eñ]or San Sebastian y se guarda de suder (?) de esta peticion y auto se ponga por cabeza de la original en el Archibo y asi lo probeo mando y firmo en esta ciud de Valberde en diez y seis dias del mes de nouiembre de mil seyscientos y ochenta y seys años

Juan Bermejo

Ante mi
Joseph Martin de Alua
ss[criba]no

Doy fe que en virtud del dicho auto saque el traslado de la escriptura que la peticion refiere y la entregue a la parte Valberde diez y nueve dias de nouiembre de mil seyscientos y ochenta y seys años y assimismo lo anote al margen de dicha escriptura

Joseph Martin

4

Sepan quantos esta carta [illegible] vieren [illegible] al he-
[illegible] vieren como nos Pedro Rico y Juana Sanchez
[illegible] vezinos [illegible] de esta villa [illegible] yo
la dicha Juana Sanchez con licencia y autoridad que pido
[illegible] al dicho Pedro Rico mi marido para [illegible] hacer y otorgar
esta escriptura [illegible] y el dicho
Pedro Rico [illegible] concedo para el efecto [illegible]
y yo la dicha [illegible] usando de
[illegible] de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis
debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus
y todas las demas leyes fueros y derechos que son y ha-
blan en fabor de los que se obligan de mancomun
otorgamos y conocemos [illegible]
ta la presente carta que vendemos y damos [illegible]
para siempre jamas agora [illegible]
[illegible] cofradia [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible]
y el que fuere [illegible] en nombre
de la [illegible] cofradia [illegible] haber y cobrar [illegible]
[illegible] paga
[illegible] paga [illegible] para el dia de
San Lorenço [illegible] del año de mil y seiscientos y dos
y la [illegible] de cada un año [illegible] el dia de
San Lorenço [illegible]
[illegible] paga [illegible]
cantidad [illegible] dias [illegible] de cada un año y pagaremos
[illegible] pagados en esta villa en poder del mayor-
domo que es o fuere [illegible] tiempo de las pagas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] hasta [illegible] la paga [illegible]

Saque [illegible] en [illegible] de [illegible] de seis [illegible] en [illegible]

10 MS — 1671

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cartas que su relacion nunca ser como parezca
si perlas cartas como por el principal que seamos
executados los quales vmds. son tornacon de la
cantidad de los mil y quatrocientos mrs. que hemos re
cevido de zelo por la de los señores Vicario que
nos damos por muy contentos pagados y entregados
a toda nuestra voluntad por los aver recevido real
mente y con effecto de que el dicho escrivano que a mi pre
sencia y de los testigos aqui contenidos el dicho señor Vicario
[illegible] mayordomo entrego a los dichos [illegible] los dichos
de mil y quatrocientos mrs. en moneda de vellon los
quales pasaron a su poder y por el seguro de la dicha
cantidad principal y sus reditos costas y salarios obliga
mos nuestras personas y bienes muebles y raices avi
dos y por aver y sin que la especial derogue la
general ni la general a la especial sino antes añidiendo fuer
ça a fuerça y contrato a contrato ypotecamos al segu
ro de dicho censo y sus corridos costas y salarios por espe
cial ypoteca los bienes siguientes

Ypotecas — Primeramente unas casas de morada que nos tocan
y tenemos en esta villa en la calle [illegible] linde con
casas de Fernando Mathias [illegible] de la
Villa

Iten [illegible] cortinas que tenemos y tenemos en el
exido de esta villa del camino [illegible] la qual que
hace una fanega de sembradura [illegible] y linda a la
cortina [illegible] de Fernando [illegible]
[illegible] de esta villa

todos los quales dichos bienes [illegible] libres
[illegible] Castellanos [illegible] obligados

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible] y Portela nuestra [illegible] [illegible] alguna [illegible] e
[illegible] mas [illegible] que [illegible] [illegible]
los [illegible] [illegible] dos cartas y [illegible]
[illegible] nos obligamos guardar
las condiciones siguientes

Condiçional

Primeramente con condiçion que [illegible] [illegible]
redemidos con [illegible] [illegible]
[illegible] no podra [illegible] y [illegible] hacer la redençion (?)
çion emos de ser obligados dos meses antes a abisar al
mayordomo que fuere de la cofradia [illegible] alcaldes de [illegible]
[illegible] porque [illegible] [illegible] y si de
otra manera se hiciere [illegible] sea de ningun
valor ni efecto

Yten es condiçion que los dichos [illegible] [illegible]
[illegible] lo hemos de tener siempre [illegible] y re-
parados y reparados de las labores y reparos que tengan
necesidad que siempre [illegible] y no [illegible] mi [illegible]
çion y si no lo hiciéremos el [illegible] mayordomo de la
[illegible] pueda mandar
hacer reparar de todas las labores y reparos de que tu-
vieren necesidad [illegible] su declaraçion
en la tal persona a quien lo dexamos diferido

Yten es condiçion que cada y cuando que se redi-
ma [illegible] con su [illegible] [illegible]
pagado [illegible]

Yten es condiçion que aunque [illegible]
no estan pagados [illegible] cartas y [illegible] ni excusa-
do en [illegible] no [illegible] a de percibir estas
cantidad sino que [illegible] fuerça

vigor y se pueda executar de nuevo con las
dhas leyes y condiciones y clausulas de e-
llas y q no tenemos fundado ni cargado otro
censo principal y redituos y lo que somos
obligados y que en este censo no a abido
ni ai fraude ni engaño ni dolo porque lo impusimos
conforme a la prematica de su mag[estad] de a
[illegible] el millar y si alguno obiere de ellas le hacemos
gracia y donacion irrevocable de las que el de-
recho llama entre vivos sobre que renunciamos
las leyes del ordenamiento real fhos en las cortes
de alcala de henares q hablan en razon
de las cosas q se compran y venden por
mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años en ellas declarados y nos desis-
timos y apartamos de la tenencia posesion
y otro qualquier propiedad y señorio que tenemos y tenia-
mos a los dhos bienes y en dhos los dhos veinte mill y quatro
cientos mrs principal y sus reditos los [illegible] y so-
lares y renunciamos cedemos y traspasamos en el
dho gonzalo fraile en quien lo [illegible] y subro-
gamos y le damos poder y facultad para que por su auto-
ridad y judicialmente como quisiere tome la
posesion de los dhos bienes y en el interin
que la toma nos constituimos por sus inqui-
linos poseedores para le acudir cada que le sea
necesario y en señal de posesion y verdadera
tradicion le entregamos en tal dho de esta
escritura [illegible] para la verdadera pose-
sion y nos obligamos a la eviccion seguridad y sanea-
miento en tal manera que sobre los dhos bienes o sus

[illegible] QVARTO DIEZ MARA-
[illegible] DE MIL Y [illegible] SEISCIEN[illegible]

[illegible] [illegible] salarios hasta [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] ni [illegible] de [illegible] ni [illegible]
[illegible] ni en [illegible] ni [illegible] en manera al-
guna y si lo tal se hallare dicho dentro de [illegible] de los mo-
[illegible] que la [illegible] [illegible] [illegible]
como patronos nos fuere requerido saldremos a la
[illegible] de [illegible] y la seguiremos hasta
[illegible] dexar [illegible] salvo a los dichos [illegible] y dineros
[illegible] y pagaremos los dichos mill y quatrocientos pesos
[illegible] [illegible] que se [illegible] y sa-
larios que [illegible] hicieren [illegible] cantidad y [illegible] ello se nos
pueda executar en virtud desta escritura y declaracion
[illegible] mandado [illegible] que fuere y para que lo cum-
plimos obligamos nuestras personas y bienes mue-
bles y raices avidos y por aber y damos todo nuestro
poder cumplido a todos y qualesquier juezes y
[illegible] [illegible] a la [illegible] [illegible] a cuyo
fuero nos sometemos y obligamos y renunciamos el
nuestro propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum para que
por todo rigor de derecho y via executiva nos compelan y apre-
mien al cumplimiento y paga de lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
[illegible] fuere [illegible] difinitiva de juez competente
[illegible] por nos consentida y no apelada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] todo derecho [illegible] de nuestro favor y la que
[illegible] derechos de ella [illegible] forma
[illegible] y yo la dicha [illegible] Isabel [illegible] por ser
muger [illegible] [illegible] renuncio las leyes de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

y del veleyano nueba constitucion leyes
de toro de partida y de otras en fabor de las
mugeres ... en fabor de las mugeres de cuyo efe-
to de las quales fui abisada por el presente
sno me las dio ... y de ellas ... sabidora de
ellas las renunçio y por quanto ... hacer
esta escriptura ... y lo que en ella se
contiene no e sido inducida ni atemorizada
por el dho mi marido porque la confieso que la hago
y hago de mi libre espontanea voluntad y sin
... juro por dios nuestro señor y una señal de cruz que hize
con mi mano derecha de no yr ni venir agora ni en
tiempo alguno contra esta escriptura ni ... ella
... ni ... de mi dote ni arras ni ...
... ni ... ni ...
alguna ... ni ...
ni pedire absolucion ni relaxacion deste
juramento a nuestro muy santo padre ... nunçio ni legado
ministro juez ni prelado que poder tenga para
darmela y aunque de su proprio motuo o en
otra manera me fuere concedida no usare
della ... y tantas quantas vezes ... hago por
manera ... quantas vezes ... la
relaxacion ... del dicho
juramento ... en firme ... del qual ...
... ...
... diego martinez ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible] Carlos y [illegible] lopez [illegible]
[illegible] de [illegible] ella en seis dias
[illegible] de mill y [illegible] sesenta y
[illegible] y lo otorgaron [illegible] el [illegible] dixo que [illegible]
[illegible] firmo [illegible]
[illegible] testigo a su ruego =

Pedro Prieto — Juan Martinez Bravo — Ante mi Juan Martinez [illegible]

[illegible]

En la villa de Cuellar de ... a diez e nueve dias del mes de ... del año de mill y seiscientos y setenta y un años ante mi el presente escribano publico y testigos aqui contenidos parecio presente Alonso Lopez Marin, vecino de esta villa, y dixo que por quanto esta tratado de casarse con Juana ... hija legitima de ... su (padre) difunto y de Sebastiana Lopez Raiga, para poder sustentar las cargas matrimoniales le a ofrecido Pedro Gutierrez Maldonado, vecino de esta villa, algunos bienes y hacienda, padrastro de la dicha novia y marido de la dicha Sebastiana Lopez Raiga su suegra, y que los bienes que les ofrecen dar en dote y casamiento a la dicha su hija son por la legitima que dejo su padre, su (padre) difunto, por lo que les pueda tocar de sus bienes, y lo demas llevare si lo obiere de ser por cuenta de lo que pueda aver y llevar de la dicha Sebastiana Lopez Raiga su madre y suegra, y en cuya conformidad dixo y otorgo el dicho Alonso Lopez que recibia estos bienes y hacienda apreciados por Maria Sanchez, muger de ... de la Rosa, y Maria Sanchez Labradera, muger de ... Lopez, vecinos de esta villa, las quales an sido puestas de consentimiento de dicho Pedro Gutierrez Maldonado y de otorgante, y los dichos bienes y sus aprecios son en la forma y manera siguiente:

Primeramente un novillo de tres años de color rubio ... en trescientos reales	300
Una tierra al sitio de ... que hace ... cevada en sembradura, linda con tierras de Francisco Gonzalez, vecino de esta villa, en cien reales	100
Otra tierra ... al sitio de la ... que hace ... linda con tierras de ... en cien reales	100
Un colchon en ciento y sesenta	160
Una serga para la cama noventa	090
Dos mantas blancas cien	100
Una manta azul sesenta	060
Unas sabanas de tres piernas en cien [illegible]	100
Un lenzuelo en cinquenta	050
	1060

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1060 r

Vna cama de ... lienço en veinte y dos — 0022
Dos almohadas en quarenta y quatro reales — 0044
Dos camisas de hombre labradas con ... en ciento y diez — 0110
Vna camisa labrada con seda negra en sesenta y seis — 0066
Otra camisa labrada con ... colorada en sesenta y seis — 0066
Otra camisa de mujer ... en cinquenta — 0050
Quatro ... blancos en diez y siete — 0017
Dos peinadores con redes y puntas blancos en treinta — 0030
Vna tabla de manteles de delgado ... en cinquenta — 0050
Otra tabla de manteles de servicio quince — 0015
Quatro servilletas en diez y ocho — 0018
Vn ... de lino blanco en quince — 0015
Vnas alforjas en diez — 0010
300 Vn ... en veinte — 0020
Vnas ... en sesenta — 0060
Vn jubon de ... en ciento y veinte y uno — 0121
100 Vn ... de damasco ... en treinta y tres — 0033
Vnas enaguas de bayetilla colorada en treinta — 0030
100 Vnas enaguas de bayetilla negra en doce — 0012
150 Vnas enaguas de raso ... con ... negras en cinquenta y cinco — 0055
090 Vn medio manto en quarenta y quatro — 0044
100 Vn ... en cinco — 0005
060 Vna cortina de quatro piernas en sesenta y seis — 0066
100 Vn ... con catorce platos pequeños ... tres grandes, ... docena de taças medianas ... tres cantaros y quatro
050 ... y vna ... en cinquenta — 0050

1060

2069

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. —— 20069

Dos paños de rrait con pinturas de [illegible] en [illegible] y [illegible] —— 0055

Vna sarten, candil y trevedes en [illegible] —— 0030

Vn caldero y quatro —— 0044

La loça de servicio en dichos [illegible] —— 0018

Vn tavuerete de pino en dichos [illegible] —— 0010

Vna silla de [illegible] —— 0003

Vna cerradura y vn [illegible] carnicero y vnas [illegible] —— 0005

Suman y montan los dichos vienes dos mill dozientos y treinta y quatro —— 20234

reales y quatro como consta de dichos aprecios, los quales dichos vienes el dicho Alonso Lopez dixo y otorgo que los recivia y [illegible] paso a su poder, assi los presentes como los ausentes, por [illegible] de lo que de ellos [illegible] de creçençia de dichos sus suegros y que los tendra [illegible] por vienes dotales de la dicha su muger y que cada que el matrimonio no fuere disuelto o separado por muerte o por divorçio o por otro caso que el derecho permite los volvera y entregara a la parte legitima todos los dichos vienes tales como los reçive, por el quento la cantidad de maravedis en que van apreciados, y para que lo cumplira obliga su persona y vienes muebles y raices avidos y por aver, y dio su poder cumplido a todos y qualesquiera jueces de su magestad y en espeçial a la [illegible] de esta villa a cuyo fuero se somete y su juridiçion renunçio el suyo propio y otro que de nuevo ganare y la ley si conbenerit de juris diçione omnium judicum para que le [illegible] y apremien a lo que dicho es como por sentençia pasada en cosa juzgada difinitiva de juez competente [illegible] y [illegible] con sentido y no apelada y pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todo derecho, leyes de su favor y la ley general en forma, siendo testigos los [illegible] [illegible] y [illegible] cirujano [illegible] [illegible] alcalde de Stª Hordinario desta villa y el otorgante

44

requerido el Sr.mo dio [illegible] Blanco lo otorgo i lo firmo de
[illegible] saver firmar lo [illegible] testigo firmo de el [illegible]

Juan de la Bega

Clemente

Alº Martinez

Florencio

Corredor [illegible]

In Dei nomine, amen, sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo Francisco Arabo vecino de esta
villa de los Huertos estando enfermo en la cama de la enfer-
medad que dios nuestro señor a sido servido de darme y hallandome en mi buen
juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo de-
mas que cree y confiessa la santa madre iglesia Romana to-
mando por mi intercesora y abogada a la siempre santissima virgen
nuestra señora madre de dios para que sea servida de rogar a
su preciosisimo hijo ponga mi anima en carrera de salvacion y la
vea a gozar de la gloria celestial, hago y ordeno este mi testamento
y ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y re-
dimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado
Quiero y es mi voluntad que si dios nuestro señor me llevare de esta enfer-
medad que padezco mi cuerpo sea sepultado en la iglesia ma-
yor de esta villa en la capilla de el medio santo a la puerta de el
sol a la parte de abajo a donde estan enterrados mis padres si estuvie-
re desocupado y sino a donde mis albaceas hallaren y que lo
acompañen mi cuerpo todos los clerigos de esta villa y se me
diga vigilia de tres lecciones y misa de cuerpo presente can-
tada, y todos los clerigos que se hallaren la digan por mi ani-
ma de presente el dia de mi entierro si fuere hora sino el otro
dia
Quiero y es mi voluntad se digan por mi anima [illegible] misas cantadas
Item quiero se digan por mi anima [illegible] misas rezadas
y de ellas y las otras se pague lo que es costumbre
Item quiero se digan [illegible] misas rezadas por las animas de mis padres
Item otras diez misas por el anima de mi muger [illegible] Sanchez
Item otras cincuenta misas por el anima de Fernando Arabo mi hermano
Item otras diez misas por penitencias mal cumplidas
Item otras diez misas por si fue en cargo alguna cosa a persona
o personas que yo agora no me acuerdo para restitucion

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Iten mando dos missas a [illegible] de mi guarda [illegible]

Iten otras quatro missas a las benditas animas del Purgatorio [illegible] a S. [illegible]

mando a la casa santa de Jerusalen dos reales

Iten a [illegible] ocho reales mando

Iten a todas las hermandades de esta villa a [illegible]

Iten mando se digan otras dos missas a la Vera Cruz

Iten mando venga a [illegible] mi cuerpo [illegible] la [illegible] de la Vera Cruz y se le paguen [illegible]

Iten declaro que le devo dos [illegible] a Catalina [illegible] mi cuñado [illegible] de esta villa mando se le paguen

Iten declaro que devo treinta [illegible] a Pedro [illegible] criado de las monjas de esta villa [illegible] mando se le paguen

Iten declaro que le devo a Juan Merguet [illegible] mi hermano [illegible] mando se le paguen

Iten declaro que devo a un [illegible] que se llama Portugal [illegible] de Medellin [illegible] mando se le paguen

Iten declaro que Catalina [illegible] vecina de la villa [illegible] y [illegible] mi cuñado [illegible] mando se le [illegible]

Iten declaro que yo compre una suerte de tierras en el sitio de [illegible] que [illegible] y a [illegible] de [illegible] mi hermano [illegible] Hidalgo [illegible] de esta villa mando se [illegible] a [illegible] de mis herederos [illegible] pagado y satisfecho

entre [illegible] = dos = vale

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yten mando a Ana Sanchez mi hija en mejora de lo que pudiere
con los demas hermanos un pedazo de tierra en [illegible] que fue de mi suegra
a la guerta de [illegible] que hace nuebe celemines de [illegible]
[illegible] alinda con [illegible] de [illegible] y pedazo de
[illegible] para que sea suyo propio
para si con [illegible] [illegible] de [illegible] que
asi es mi voluntad

Yten mando a Juana mi hija otro pedazo de tierra [illegible] y
alinda con pedazo de [illegible] y Fran.co Gonzalez de Contr-
eras en mejora de lo que le toca con los demas mis hijos de
mis bienes y se lo mando para si [illegible] que lo [illegible] propio
por el mucho amor y voluntad que le tengo

Yten mando que si alguno de mis hijos contradixeren alguna [illegible]
de estos pedazos fueran bienes de su m.de es mi voluntad
que otra tanta cantidad saquen en los bienes raizes mios [illegible]
[illegible] de ellas quisieren que asi es mi voluntad

Yten nombro por tutor y curador de las personas y bienes de
mis hijos Fern.do Navo Ana Sanchez y Ana Sanchez mis hijos de
Ana Sanchez mi muger difunta, a Ant.o Marquez Navo mi hermano
al qual suplico a los S.res juezes que se la [illegible] con
le hagan por tal tutor y curador de las personas y bienes de
dichos mis hijos y por la mucha satisfacion que tengo de dicho mi her-
mano pido y suplico a los S.res juezes que entregandole mis bienes
no se le tome mas quenta que la que dicho mi hermano quisie-
re dar y que esta ha de ser a su albedrio y quando dichos
mis hijos tomen estado llegue a edad de poder
[illegible] y governar lo que les tocare a cada uno, y en todo lo
que el derecho permitiere lo contenido en esta clausula
lo tengo dicho porque asi es mi voluntad

yten declaro q̃ devo a [illegible] [illegible] una hanega segun
su alcance [illegible] [illegible] [illegible] mando
se le pague

Para cumplir y pagar este mi testamento mandas y le-
gados en el contenidos dexo y nombro por mis albaceas
y testamentarios y executores deste mi testamento a
[illegible] el bachiller [illegible] mi primo y a Juan Marquez [illegible] mi her-
mano vezinos de castilla a los quales y cada uno dellos por
si in solidum les doy todo mi poder cumplido para
que entren en mis bienes y dellos [illegible] vendan
en almoneda o fuera della y cumplan este mi tes-
tamento ultima y postrimera voluntad mandas y legados
en el contenidos este poder quiero que les dure el
tiempo que necesario fuere aunque sea cumplido
el año del albaceazgo y del remanente que que-
dare y fincare de todos mis bienes dexo y nombro por
mis universales herederos en todos ellos a Fran.co bravo
Fern.do bravo m.a sanchez y ana sanchez mis hijos y de m.a
sanchez mi muger los quales quiero que los ayan y
hereden como hereda [illegible] con la bendicion de
dios y la mia y revoco [illegible] testamento revoco y anulo y doy
por ninguno otro qualquier testamento o testamentos co-
dicilio o codicilios que antes deste aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra que ninguno quiero que valga
salvo este que al presente hago y otorgo que quiero que valga
por mi ultimo testamento ultima y postrimera voluntad
en aquella via e forma que mas aya lugar en derecho en
firmeza de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano y testigos
siendo a ello testigos [illegible] Fran.co Gonçalez de [illegible] y [illegible] de
[illegible] gemelo todos vezinos de castilla desta tierra de [illegible]
catorce dias del mes de febrero de mil y [illegible] años y
el otorgante que el escrivano doy fe que conozco lo otorgo y lo firmo [illegible]
firmo

Francisco Bravo

Ante mi
[illegible] Martinez (?)
Moreno (?)

[illegible]

Sepase por esta publica escriptura como nos su[?] ver
mexo en voz y en nonbre de Blas Duran como marido
y conjunta persona de Catalina Ximenez mi ermana y Isabel Ximenez
y con su[?] persona de Catalina Ximenez mi ermana y Isabel Ximenez
y con junta persona de Catª Ximenez mi ermana e yo Gomez [?] y nonbre de Geronimo
mi ermana e yo Gomez
Morales Bermudez mi cuñado como marido y conjunta
persona de Catalina Muñoz mi ermana y de Isabel Ximenez mi ermana
y de Maria y Juana Monoral hijas de Pedro Enrriquez mi ermana
y Rafael Naranjo el moço como marido
nos e nos Pedro Yzquierdo y Rafael Naranjo el moço como ma-
ridos y conjuntas personas de Mª Muñoz y Francisca Me-
ñorjuela nuestras mugeres en voz y nonbre de Pedro Davila nues-
tro cuñado como marido y conjunta persona de Catalina Me-
ñoz y Alonso Calderon nuestro cuñado todos vezinos de la
villa de Valverde de Laguna Parle y Sebastian Gomez vecino de
Lanza como marido y conjunta persona de Catª Muñoz mu-
ger como marido y conjunta persona de Catª Muñoz mu-
jer como marido y conjunta persona de Catª Muñoz mu[?]
Gracia y suegra de la dicha Gracia decimos que ante el Sr Pº Sanchez
Rico alcalde hordinario desta villa anda al presente
escrivano emos seguido y tratado pleito sobre la division
y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte
de Mª Muñoz nuestra abuela y suegra el qual dicho pleito
agravio yo el dicho Sebastian Gomez lo apele por via de agra-
vio ante el Sr Juez de apelacion desta villa sobre el articulo
de que avia de se[r] la dicha particion hecha de oficio del al-
calde hordinario en el dicho juzgado ver mexo por cuya causa
me faltarian testigos que dixesen en mi provança co-
mo la avia de aver antes de allegar a dicha particion sobre si
yo avia sustentado y alimentado a la dicha Mª Muñoz mi
suegra y abuela largo tiempo demas de otros diez y ocho
alcalde por subsesivo le seria mui facil hacer qualquiera
provança como lo somos largamente consta del dicho pleito
y autos a que lo referimos que por aora en el dicho grado de
apelacion para en el audiencia de dicho señor Juez de ape-
laciones desta villa que residen en la ciudad [?] = y agora
por via de conformidad y otras cuestiones que nos mueven
estamos convenidos y nos convenimos de lo conprometer
como por el tenor de esta escriptura lo hacemos nos los dichos [?]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Barrientos le dha fecha naran Xo y Pº Diez qui-
Bermexo Xo S[..]
do y demas consorte e le ser el lldo Ju[an] de la vera de la vill-
clerigo presvitero vezino de la uª de vertanga y estan-
te en esta y Xpobal duran de chavel vº des-
ta uª = e yo el dho Xpobal Diaz gomez en P[...]ancho
co y Jun al[on]so trabo vº de Plaua a los quales nombra-
mos por nuestros Jueces arbitros arbitradores
y amigables componedores y les damos poder cum-
plido y prorrogamos en ellos nuestra Jurisdicion
segun se requiere para que dentro de ocho dias si-
acto otorgam[ien]to y aceptacion deste compromiso con
nuestra citacion o sin ella ni otra ninguna cir-
cunstancia aunque se a necesaria vean sen-
tencien determinen difinitivamente el
dho pleito como si el estubiese en estado de partiçion
division quitando de una parte y poniendo en
otra y guardando o no el derecho por orden Judi-
cial todo a su eleccion y caso que no se conformen
en la dha determinacion nombren para ello
un tercero que sea letrado de ciencia y conciencia
y nos obligamos con nuestras personas y vienes
presentes y futuros respectivamente cada uno por
lo que le toca y tocar puede por las partes que
prestado lleva caucion por no estar presentes
que sentenciare avremos y avran por firmes
sus escrituras y los autos y sentencias que en su bir-
tud dieren los dhos Jueces o qualquier dellos con
el acompañado si no se conformaren como sea
dentro del dho termino y de agora para entonces
al todo lo consentimos y aprobamos y no ire-
mos contra ello en tiempo alguno por ningun caso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

ni causa pensada o no pensada aunque de derecho
nos sea concedida pena de cinquenta ducados la mi
tad para la parte obediente y la otra mitad apli
cada para la compra de cera a la cofradia del Ssmo
sacramento de la villa en que desde luego nos damos por
condenados y por ellos pueda ser y sea executada la
parte que lo contradixere y si de hecho fueremos
contra ello en todo o en parte demas de no ser oido en
juicio el que lo intentare y ora se pague o no la dha
pena con todo efecto haya de cumplir y cumpliremos
lo de suso contenido la dha obligacion y pena de
pagar las costas y daños e intereses que se siguieren y re
crecieren y para que lo cumpliremos obligamos nues
tras personas y bienes muebles y raices avidos y por
aver y damos todo nuestro poder cumplido a todas y
quales quiera justicias de su magestad en especial
a las de la dha villa a cuyo foro nos sometemos y so
gamos y renunciamos el nuestro propio y otro que de
nuevo ganaremos y la lei si convenerit de iurisdictione
omnium iudicum para que por todo rigor de derecho y
via executiva nos compelan y apremien al cum
plimiento y pago de lo que dho es como si fuera esta escri
tura y lo en ella contenido y lo que por su virtud se
contraviniere fuera sentencia difinitiva de juez compe
tente contra nos dada consentida y no apela
da y pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos todo derecho y leyes de nuestro
favor y la general de derechos y derechos della en for
ma en firmeza de lo qual lo otorgamos

entre renglones = ra = tad = vale

Ccel Presente sno pu[illegible] [illegible] siendo lo [illegible]
[illegible] cura [illegible] doctor [illegible] Mateo [illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que
todas y cada una [illegible] mil y [illegible] seiscientos
[illegible] y [illegible] e [illegible] doy fe que
conozco [illegible] lo otorgaron [illegible] firma[illegible] firma
ron los que supieron y por los que no [illegible]
a su ruego

Gaspar [illegible] Bermudez — [illegible] Fernandez de Vizcarra — [illegible] Fernandez

[illegible] Martinez Moreno

Derechos [illegible]

[illegible]

Seguimiento [illegible] de esta aproba-
cion estriade
los [illegible]
Pastelros [illegible]
de ellos [illegible]

A Martinez

En la villa de [illegible] en siete dias del mes de [illegible] de mil y [illegible]
y setenta y [illegible] años [illegible] en las escrituras de esta [illegible]
mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que de
P° Garcia Izquierdo y [illegible] [illegible] alcaldes ordinarios
de Estavilla [illegible] a los quatro de este presente mes = a P° Sanchez
dicho alcalde ordinario de Estavilla [illegible] de los [illegible] de esta
villa [illegible] de la villa [illegible] largo, escrivano [illegible] en esta [illegible] real
[illegible] [illegible] y Juan [illegible] Bravo vecinos de esta villa
personas nombradas en las partes [illegible] de este [illegible] por
jueces arvitros arvitradores y amigables componedores
los quales aviendo visto las partes [illegible] [illegible]
por los papeles [illegible] que [illegible] [illegible] el
auto [illegible] de jueces arvitros y [illegible] con el [illegible]
[illegible] según y como [illegible] obligados y lo firma-
ron siendo testigos [illegible] Bravo vecinos de
Estavilla =

P° [illegible]rico
Juan de la [illegible] de [illegible]
[illegible] Balduera
[illegible]
Martin alonso bravo
Clem[illegible]
J. Martinez Mercado
Sin derechos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

La quinta ... de esta escritura en papel ... mil y seiscientos y setenta y tres años ... Martinez [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria ... Camargo y Isavel ... viuda de ... vecinos de esta villa de ... como madre y ... de los personas ... de su ... Isavel mis hijos ... mi marido en nombre de los mis hijos ... por la presente carta que doy ... por juro de heredad ... para siempre jamas a vos ... Alonso ... vecino de esta villa para vos y vuestros herederos y sucesores y para aquel o aquellos que de vos ... titulo o causa ... en qualquier manera es a saver ... [illegible] ... que ... del sitio de los ... que haze ... quince ... y linda con ... de los herederos ... vecino de esta villa y con ... de los herederos ... vecino de esta villa y ... libre ... ni ... por ... ni ... hipoteca ni ... por precio y quantia de ... y setenta y ... reales de ... que por la dicha ... me a ... de que me doy por contenta pagada y entregada a toda mi voluntad por los aver ... y ... porque la paga y entrega de los dichos ... no parece de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia ... prueba de la paga como en ellas se contiene y confieso que la dicha ... no ... mas ... de los dichos ... y setenta y ... reales y si mas vale ... de la ... mas ... hago gracia y donacion ... para ... y renuncio la ley que ... el ordenamiento real ... en las cortes de Alcala de Henares que ...

vezinos que somos de la [illegible] de la villa [illegible]
[illegible] por mancomun e a boz de uno [illegible]
[illegible] quatro [illegible] [illegible]
[illegible] que esta carta es otorgada [illegible]
[illegible] por mi [illegible] de la sentencia
poder [illegible] hacer [illegible] [illegible] poder
[illegible] renunciamos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] para que [illegible] tomar [illegible]
poder [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] nos constituimos por [illegible]
[illegible] [illegible] con todo el
[illegible] [illegible] [illegible] cierto [illegible]
parte de quales quier persona o personas que
os lo pidieren demandando [illegible]
o [illegible] [illegible] que por mi [illegible]
nos fuere [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] defensa del pleito o pleitos que
os fueren movidos [illegible] [illegible]
[illegible] instancias hasta la sentencia
[illegible] [illegible] pacifica posesion
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] sitio o lugar
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] las costas [illegible]
[illegible] hacer [illegible] [illegible]
[illegible] obligo mi persona y bienes
muebles y raices avidos y por aver y doi todo mi poder
cumplido a todas y [illegible] justicias [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] para que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Cum[illegible] plimo y pagare lo que devo [illegible] al cabero
y sobre ello [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Cor-
pesando [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en cosa juzgada [illegible] renunçio [illegible] derecho
y leyes de su favor [illegible] en forma [illegible] ser
muger renunçio las leyes de [illegible] [illegible]
[illegible] leyes de toro de partida [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en favor de las mugeres
[illegible] efecto de las [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de claro y como [illegible]
[illegible] renunçio [illegible] de lo qual lo otorgue [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] siendo [illegible]
alcalde [illegible] de castilla [illegible]
Rodriguez [illegible] vezinos [illegible] [illegible]
en doze dias del mes de [illegible] de mill y seisçientos [illegible]
años y la otorgante [illegible] doy fe que conozco lo otorgo
[illegible] y porno saber firmar rogo a un testigo lo fir-
mase por ella

Ante mi
Martinez

Jo anmyn
Bermejo

Derechos [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

84

10 M8

1671

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Saqueinmar [illegible] ceettaes [illegible] ra [illegible] [illegible] de mill y [illegible] y setter [illegible] en [illegible]

Martinez

Sepan quantos esta carta [illegible] [illegible] [illegible]
viuda de [illegible] Sanchez [illegible] desta villa de [illegible] lugar de [illegible]
y conozco y otorgo por esta presente carta que vendo y doy en venta real por
juro de heredad desde agora y para siempre [illegible]
siempre jamas a vos [illegible] vezino desta villa para vos
vuestros herederos y subcesores y para aquel o aquellos
que de vos o de ellos ubiere titulo voz o causa legitima en
qualquier manera es a saber [illegible] de tierra de sem
brar [illegible] en el sitio del [illegible] termino de
[illegible] de Zuñiga [illegible] linde
[illegible] linda [illegible] de [illegible] Gutierrez
[illegible] de [illegible] de Zuñiga [illegible]
[illegible] la qual os vendo libre de todo vinculo y mayorazgo
censo perpetuo ni redimible [illegible] ni hipoteca ni otra
carga ni memoria [illegible] que persona alguna sobre ellas
tenga por precio y quantia de ciento [illegible] y quatro
[illegible] que por ello me aveis dado y pagado en [illegible]
[illegible] de que me doy por bien contenta pagado y en
tregado [illegible] [illegible] perfecto y porque
la paga y entrega [illegible] no parece de presente [illegible]
y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y paga [illegible] el engaño como en ellas y en la [illegible]
[illegible] se contiene y confieso que la [illegible] no vale
mas que los dichos ciento [illegible] y quatro [illegible] que por ella me
aveis dado y pagado y si mas vale o valiere de la de
masia [illegible] hago gracia y donacion pura mera
perfecta [illegible] que el derecho llama entre vivos
[illegible] lo qual renuncio las leyes [illegible]
[illegible] [illegible] las cosas [illegible]
[illegible] [illegible] de las cosas que se
[illegible] por mas o menos [illegible]
[illegible] precio y los quatro [illegible] en ellas

Ce obligados y desde luego que esta carta es fecha y otorga-
da me desisto y aparto de la tenençia posesion vos
hago propiedad y señorio que tengo a la dha tierra y todo lo
cedo y renunçio y traspaso en vos el dho mi comprador
y en vuestros herederos y suçesores para que podais to-
mar y aprehender la posesion de la dha tierra y en el en-
tretanto que la tomais me constituyo por vuestro de-
tenedor inquilino poseedor por vos y a vuestro nombre con todo
ello y me obligo a que la dha tierra os sera çierta y
segura de qualesquier personas que os la pidieren
o quisieren pidiendo o demandando en todo o en parte
i mi costa me obligo a salir y luego que yo o mis herederos
fuesemos requeridos por vos o los vuestros tomaremos la
voz y defensa del pleito o pleitos que os fueren mo-
vidos y a nuestra costa y riesgo seguiremos en todas
instancias hasta los fenecer y acabar y dexar en qui-
eta y paçifica posesion de la dha tierra y no lo haziendo
os daremos tal y tan buena en tanta parte
sitio y lugar o la cantidad de ps que se hallare a ser
Cxado y pagado con mas las mejoras y costas que en ello
os hizieredes y los costas y gastos daños e intereses
que se os siguieren y recreçieren y para
ello ansi cumplir obligo mi persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver y por la presente doy poder cumplido
a todas y qualesquier justiçias de su Magd en espeçial
a las de esta dha villa a cuyo fuero me someto y su
juzgado y renunçio el mio propio y mi domiçilio y vezindad
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que a ello me compelan y apremien como
por sentençia pasada en cosa juzgada y no apelada
y renunçio las leyes de mi favor y la general
renunçiaçion de derecho y por ser muger renunçio las leyes de

ve lezino ma be viela Carlos Juan Lopez
Castoro joe partida pelo tor en parados s questa
y hablaron en favor de las minuteros hacerle fecho de
las quales fuera visadas por ellas rrespectivo guarnar
lar su vez de claro y como s(e)a dona de ellas las he
mongis en firmeza de lo qual lo otorgue en el
pueblo ... siendo lo su ... mel ocabal
Castor ... de castrilla ... guerra y sebastian
garate todos vezinos de castrilla de este ... ello
en doze dias del mes de ... de mil y setecientos
y maios y la otorgante a quien doy fe que conozco
lo otorgo porque no sabe firmar lo rogo a un
... lo firmamos ... por ella

Ante mi

Fran(cis)co Bermudez

Juan Martinez Moreno

Derechos ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yn dei nomine amen — sepan quantos esta carta de testamento ulti-ma y postrimera voluntad vieren como yo Ysabel [illegible] vezina desta villa [illegible] de castilla [illegible] estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de darme y en mi buen juicio creyendo como firmemente lo creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre yglesia romana tomando por mi intercesora y abogada a la virgen santisima señora nuestra subendita madre de dios para que [illegible] de rogarle ponga mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

— lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

— quiero que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad que padezco mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa [illegible] en la sepultura [illegible] [illegible] a la orla de [illegible] [illegible] en la [illegible] y [illegible] ebuelto de su [illegible] mis hijos [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] y [illegible] de mis albaceas y [illegible] y aquel dia acompañen mi cuerpo [illegible] [illegible] clerigos de esta villa y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y mi [illegible] [illegible] presente con ministros y todos los [illegible] de esta villa [illegible] de presente por mi anima y se pague la limosna

— y ten quiero se me digan por mi anima nueve misas [illegible] [illegible] los nueve dias despues de mi fallecimiento

— y ten quiero se digan por mi anima [illegible] misas rezadas y de todas se pague la limosna que es costumbre

— y ten [illegible] dos misas rezadas por las animas de mis padres

— y ten [illegible] dos misas rezadas por mis hijos y nietos [illegible]

d Iten mdo otras dos misas por las animas de mis suegros

d Iten mdo se digan otras tres misas por las animas de purgatorio

d Iten otras dos misas al angel de mi guarda

d Iten dos misas por [illegible]

d Iten mdo dos reales a la casa santa de Jerusalen y otros dos mdo a la redencion de cautivos y un real a la cadena de todas las cofradias y hermandades desta villa

d Iten mdo encima del mayorazgo un cortinal que yo tengo en el [illegible] en el exido desta villa que hace [illegible] fanegas de sembradura y alinda con cortinal de [illegible] de la [illegible] y [illegible] a [illegible] mi nieto clerigo de mis ordenes porque lo goce todos los dias de su vida y despues del suceda en dicho cortinal [illegible] mayor o sobrino mayor [illegible] hasta que [illegible] en el ultimo descendiente de mi hija Ysabel sus hermanas y nietas mias y que este tal ultimo heredero lo pueda mandar vender trocar y cambiar como mejor visto le fuere que ansi es mi voluntad

Item mdo que despues de los dias de mi hija [illegible] herede a Juan Caro mi nieto la mitad de las casas que al presente [illegible] en la calle de la fuente de Rincon [illegible] que yo tengo linde con el [illegible] de las casas de [illegible] mi yerno y la mitad de un solar que yo tengo [illegible] de las casas de [illegible] Sanchez [illegible] corral de las casas de Rafael Naranjo vecino desta villa todo lo qual [illegible] de algunos bienes y hacienda que yo he recebido [illegible] Juan Caro mi nieto [illegible] con sus hermanos y si este legado excediere a lo que podia valer sus bienes se lo mdo en mejora de lo que le viniere de [illegible] de mi hacienda [illegible] como a uno de mis [illegible] este legado le mdo por [illegible] mi fallecimiento para que sean suyos [illegible] la mitad de solar que ansi es mi voluntad

d Iten mdo a Ysabel mi nieta hija de [illegible] mi yerno un [illegible] de lana que tengo en mi cama [illegible] por el mucho amor que le tengo

Iten mando que si [illegible] de mi fallecimiento [illegible]

viere alguna cosa se cobre y si yo debiere se pague de mis bie
nes

Yten declaro que estando de casado de mi domingo se coro mi hijo sobre averse hallado en una pendencia de que resul to darle un palo a Xptoval de Higuera vezino desta villa pague con la clausula y tuve quarenta ps de a ocho que cada uno valia once reales mando que se le haga cargo de esta cantidad a sus hijos y nietos mios quando llegue el caso de la particion con los otros mis nietos hijos de mio Alonso Navarro y Mª Sanchez mi hija difunta que asi es mi voluntad

Yten declaro que [illegible] quando case a Mª Sanchez mi hija con mio Alonso Navarro mi yerno le di en dote y casamiento una [illegible] de mil ps que consta por la carta de dote que otorgo [illegible] de mio [illegible] que fue de esta villa que esta en mi poder en traslado mando se traiga a particion quando llegue el caber de mis bienes

Yten declaro que quando case a Juº Caro mi hijo con Mª Sanchez mi nuera le di en dote y capital un [illegible] de color negro mestizo apreciado en tres mill y doscientos ps = un [illegible] de color [illegible] en [illegible] ducados = dos cargas de [illegible] sus [illegible] y [illegible] en quarenta ducados = un vestido de seda a mi hijo [illegible] en doscientos [illegible] = otro vestido de baxa [illegible] en doscientos setenta y quatro = otro vestido [illegible] en ciento y [illegible] = una [illegible] de doscientos [illegible] = una saya [illegible] de seda a mi nuera trescientos ps = un [illegible] en ciento [illegible] = un manto de [illegible] en ciento [illegible] = que todos los dichos bienes montan tres mill doscientos [illegible] cinco los quales dichos bienes di y entregue al dicho mi hijo [illegible] mando se traiga esta cantidad por dichos sus hijos a la particion con los demas mis nietos que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos dejo y nombro mis albaceas y testamentarios y exe cutores de este mi testamento ultima y postrimera voluntad a mi dicho Alonso Navarro mi yerno y [illegible] de la [illegible] vezinos de esta villa a los quales y cada uno de por si insolidum les doy todo mi poder cumplido para que entren en mis bie nes y de lo mejor de ellos cumplan y paguen este mi tes tamento mandas y legados en el contenidos y [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

que quedare y fin de dellos dos mis vienes de los que nombro por mis
vernsales erederos en todos ellos a Ju.o Coro m.a Sanchez y Ysabel
y Xp.to Coro mis nietos hijos de Ju.o Coro mi hijo y a Clara
Ro m.a y Ysavel mis nietos hijos de Ju.o Alonso Rabo y de m.a
Sanchez mi hija difunta los quales quiero que lo ayan
goçen y ereden con la ben dicion de dios y la mia y por
el presente rrevoco y anulo y doy por ninguno y de ningun
valor y efecto otro qualquier testam.to testam.tos
codiçilio o codiçilios que antes de este aya fecho
por escrito o de palabra y ninguno quiero que valga salvo el
que este que al presente hago y otorgo que quiero que se
valga por mi ultimo testam.to ultima y postrimera
voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en de
recho en firmeza de lo qual lo otorgue ante el presente
[illegible] siendo [illegible] presentes [illegible]
[illegible] todos
v.os de [illegible] en ella a treçe dias del mes
[illegible] de mil y seis.tos y setenta y un años y la otorgante que yo el ss.no
doy fe que conozco lo otorgo y lo firmo y por no saver firmar
rogo a un testigo lo firmase por ella

R.o [illegible]

Ante mi
Fr.co Martinez
escrivano

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de Real venta vieren como yo Isabel Garcia viuda
de Juº Carrasco vecina desta villa de [illegible] otorgo y conozco por
esta presente carta que doy en venta Real por juro de heredad desde oy
dia y de aqui adelante para siempre jamas a [illegible]
[illegible] mi yerno vecino desta villa para vos y vuestros herederos y
subcesores y para quien lo obiere de vos o de ellos y tuviere
titulo voz o causa legitima en qualquier manera
a saber unas casas de morada que yo e y tengo en la calle de
la fuente desta villa que alindan con casas de Diego Sanchez
vecino desta villa y con [illegible] y sus entradas
y salidas usos costumbres y servidumbres [illegible]
[illegible] de todo [illegible]
[illegible] las quales dichas casas [illegible]
libres de [illegible] censo [illegible] ni al
quiter obligacion ni sobre las [illegible] carga que persona alguna
sobre ellas tenga [illegible] por precio y quantia de
un mill doscientos reales de vellon que por ellas me a dado y pa
gado [illegible]
y entregado [illegible] Real
[illegible] confieso [illegible] paga y entrega de ellos no pareçe
[illegible] la confieso y renunçio las leyes de la non
numerata pecunia prueba de la paga [illegible]
en ellas y en cada una de ellas se contiene y confieso que
las dichas casas y viña no valen mas que los dichos mill doscientos
reales y si mas valen o valieren de la demasia y mas
valor os hago graçia y donaçion pura mera perfecta y
irrevocable que el derecho llama entre vivos [illegible]
en lo qual renunçio las leyes del ordenamiento Real
fechas en las cortes de Alcala de Henares que son [illegible]
en razon de las cosas que se compran o venden por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años

La que contiene la escritura [illegible] de mil y seiscientos y setenta y un años doy fee
Martinez

en ella se declarado y desde el dia que
esta carta es fha y otorgada me desisto y
parto de las [illegible] cia posesion y propiedad
con señorio y dominio y todo lo cedo renuncio y
traspaso en vos el dho comprador y en los
vuestros herederos y subcesores para que lo
ayais tomeis y aprehendais la posesion de las
dhas casas y [illegible] vinas en el interin que
la tomais me constituyo por vuestra tenedora
e inquilina poseedora para vos a quien cedo
ello y me obligo a que las dhas casas y vinas
os seran ciertas y seguras y de qualesquier
persona o personas que os las vinieren pidiendo
o demandando embargando o inquietando mal estorbando
y luego que yo o mis herederos fueremos requeridos
por vos o los vuestros tomaremos la boz y de
fensa del pleito o pleitos que os fueren movidos
y a nuestra costa y riesgo los seguiremos en todas
instancias hasta los fenecer y acabar y os
dexar en quieta y pacifica posesion de las
dhas casas y si no os las sanearemos dhas tales casas
y vinas tales y tomaremos en vos por de
sitios y lugar con mas el costo y mejoras que en ellas
obieredes fho y la cantidad de mrs que por ellas
me abeis dado y pagado con mas las costas
daños e intereses que sobre ello se os siguieren
e recrecieren y para que lo cumpliré obligo
mi persona y bienes muebles y raices abidos y por
aber y doi todo mi poder cumplido a todas

fecho = vls = no valen

y

justiçias y juezes de su mag(esta)d en espeçial a las
de esta ç(iuda)d de sevilla a cuyo fuero me someto y Renun-
çio el mio propio fuero e domiçilio y la ley si conve-
nerit de iurisdiçione omnium judicum para que por todo
rigor de derecho e via executiva me conpelan y a-
premien a tener y guardar y pagar de lo que dicho es como
si esto fuese sentencia pasada en cosa juzgada difi-
nitiva de juez conpetente por mi dada con ser di(?)do
y no apelada pasado en cosa juzgada sobre que
renunçio todo derecho y leyes de mi favor y la ley del
derecho y derechos de ella en forma otrosi por ser mu-
ger renunçio las leyes de veleyano nuevo y vieja
constituçion leyes de toro y de partida y de los enpe-
radores que hablan en favor de las mugeres
de el efeto de las quales fui abisada por el presen-
te esc(riba)no publico de que doy fe y como sabidora dellas
las renunçio en firmeza de lo qual lo otorgue en
el presente... siendo testigos...
... vezinos de sevilla ...
... catorçe dias del mes de ... de mil ...
... y lo firmo ... quien dixo que ... la firme
y por no saber firmar ... lo firmo ...

XPI
JUAN

... Martinez
Escriuano

... mi ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Saque un traslado de esta escritura en papel de sello de a diez maravedis de mill y seiscientos y setenta y tres años doi fee. Martinez [rubric]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Bartolome Rodriguez vecino desta villa de Fuente el Sauco [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo en venta real por juro de heredad desde agora y para siempre jamas a Pedro Martin [illegible] vecino desta villa de Fuente el Sauco para vos y vuestros herederos y subcesores y para quien de vos o de ellos hubiere causa y titulo voz o razon en qualquier manera [illegible] una huerta de tierra de pan llevar en el dicho termino, al sitio del [illegible] termino de [illegible] que hace tres [illegible] de trigo en sembradura y linda con tierras de [illegible] Catalina Cabeza viuda vecina de esta villa la qual os vendo libre de censo, vinculo ni otro tributo ni obligacion ni [illegible] especial ni general [illegible] y por precio y quantia de ciento y veinte reales de vellon que por la dicha tierra me habeis dado y pagado en reales de contado de que me doy por bien contento pagado y entregado a todo mi voluntad por los haber recibido realmente y con efecto y porque la paga y entrega de ellos no parece de presente la confieso y renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba y paga de lo no visto como en ellas se contiene y declaro que la dicha tierra no vale mas que los dichos ciento y veinte reales de vellon que por ella me habeis dado y pagado y si mas vale de la demasia o mas valor os hago gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos [illegible] renuncio las leyes del ordenamiento real [illegible] en las cortes de Alcala de Henares y las demas que hablan en razon de las cosas que se venden por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en ellas declarados y desde luego que esta carta es fecha [illegible] me desisto y aparto de la tenencia y posesion y propiedad senorio y [illegible] que tengo

4

a la paga [illegible] y otorgar cartas de pago [illegible] al dicho
a los sostituto [illegible] y a sus sostitutos relebo para que puedan
tomar y tomen [illegible] de la posesion de la dicha [illegible]
do que [illegible] [illegible] [illegible]
Procurador para [illegible] [illegible] ello y me obligo aquel [illegible]
[illegible] cierto y seguro de que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
con [illegible] [illegible] y luego que yo [illegible]
fueremos requeridos [illegible] [illegible]
[illegible] del pleito o pleitos que [illegible]
y [illegible] [illegible] los seguiremos en todas instancias
hasta los fenecer y acabar [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y para que lo cumpliré obligo mi persona y bienes muebles
y raices avidos y por aver y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
propio fuero [illegible] y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]
todo [illegible] [illegible] mi favor y la general del derecho [illegible]
[illegible] forma [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] vecinos desta villa de
[illegible] en diez y siete dias del mes de [illegible] de mill y seis
cientos y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y por no saber firmar [illegible] lo firmo [illegible]

Juan [illegible] Bermejo

Ante mi
[illegible] Martinez
[illegible]

[illegible]

En la villa de [illegible] en dho dia diez y seis de [illegible] de mil y seis
setenta y un años ante mi el presente escrivano y testigos aqui conte
nidos parecio presente a lonso [illegible] Caro vecino de esta villa el qual
dixo que a ver dado que Juº dionisio vecino de esta villa hizo postu
ra en la cobranza de las alcavalas y demas efectos que esta
villa y sus vecinos deven pagar este año a su Magd y lo que de
alcanzare [illegible] por las caxas de su Magd en la casa de ella y que
se le a rematado la dha postura con que a de ser su oblig.on la dha
cobranza por lo qual el alcalde [illegible] de esta villa le
an pedido fiador como esta obligado por la dha postura por
lo qual estando [illegible] dixo que fiava y fio al dho
Juº dionisio en esta manera que cumplira cada lo que pre
cido tiene en la postura que hizo en el presente año que la
dha postura y condiciones se ha aqui por expresadas y que
hara el pago entero de lo que se deviere asi en las caxas
de su Magd en la casa de ella como en la caxa de [illegible]
en esta villa [illegible] para dha quenta o quentas que se le
las pidieren de los libros cobradores que le fueren entre
gados y pagara los alcances que tuviere y no lo haziendo este
otorgante como su fiador y llano pagador cumplira por el dho
Juº dionisio y pagara todo lo que fuere de su cargo haziendo
como dixo que haze de deuda y negocio ageno
suyo propio sin que sea necesario hazer excursion de los
vienes de dho Juº dionisio y para que lo cumplira obligo
su persona y vienes muebles y raizes avidos y por aver y dio
todo su poder cumplido a todas las Justicias de su Magd
[illegible] a las de esta villa a cuyo foro se somete
[illegible] que de nuevo
ganare y [illegible] de sus jurisdicciones [illegible]
[illegible] para que por todo rigor de derecho [illegible]
[illegible] y pagado
lo que [illegible] como si esta fuese sentencia [illegible]
fuerte difinitiva de juez competente [illegible]
consentida y no apelada pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] renuncio todo derecho leyes de su favor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

y la gl del derecho y derechos dello en forma en firmeça
de lo qual lo otorga e ceal presente son testigos
siendo lo el Mtro. Jn. de la Ga. de lavella presvitero vº desta villa
de verlanga Xpual duran vicente y alonso Rodriguez
todos vºs desta villa y el otorgante a quien yo el ssno. doy fee que co
nozco lo otorgo ser firmes y lo firmo =

Alº M

sin derechos

Clem
Martinez
Merchante

En la villa de valtueñas en — dias del mes de enero
de mill y seis
cientos y setenta y un años se otorgo fiança dada
por el Sr. Jn. Dionisio Arganda por el Sr. Don Alonso Caro vº de la
de villa, por su Mtd. Pº Sanchez Rico y su Mtd. Bermejo al
Carlos Hernaez vºs desta villa Alonso Sanchez Carlos
Matias Sz y su gente… … … … de este
q dixeron la admiten a Pueblo … … … … …
… … … … … … … … de
… … … y lo firmaron y senalaron como acostum
bran —

Pº Rico Juan Mª Bermexo Alº M

Matias Hernandez Sebastian Diego Merchante

Clem Martinez Merchante

sin derechos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y VNO.

1671

en la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible]
de mill y seis^os y setenta y [illegible] años ante mi el presente
ss^no y testigos aqui contenidos parecio presente Pedro [illegible]
[illegible] de alcavalla [illegible] que a tenido
a quenta los años [illegible] de alcavalla [illegible] portero
en el abasto de que se [illegible] de alcavalla [illegible]
presente dixo que se le remato el dicho abasto a el qual se
le an [illegible] fianças [illegible]
[illegible] que [illegible] a el [illegible]
[illegible] entretanto [illegible] cumplira [illegible] obligado
[illegible] que debe [illegible]
[illegible] como [illegible] a las [illegible]
[illegible] que [illegible] pagara ademas todas las penas
[illegible] le fueren echadas sobre la falta de [illegible] abasto [illegible]
cumplira [illegible] lo que [illegible] obligado es el [illegible]
[illegible] haciendo [illegible]
[illegible] sin [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] cumplir obligo su persona y bienes
muebles y raices avidos y por aber y dio su poder
cumplido a todas [illegible] justicias [illegible]
[illegible] cartas [illegible]
[illegible] renunciacion [illegible]
[illegible] general de la ley si convenerit de iurisdicione
omnium iudicum para que [illegible] rigor de derecho
[illegible] [illegible] como [illegible]
[illegible] y paga de lo que [illegible] como [illegible]
[illegible] fuerça [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] por [illegible]

Dios marauedis

salgada sare ... o despues ... de ...
... ... firme con firme
... que ... siendo ... P.º Sanchez ...
... al ... Rodriguez ... vecinos
... de esta villa ... y ... otorgante
... a los ... firmo ... no saver
firmar ... lo firmo ...

Alonso Rodriguez
Escribano

Ante mi
P.º Martinez
Moreno

Soy ... testigo

En la villa ... en ... dias del mes
de ... de mil y ... setenta y ... años ... la franca
... al ... y Salgado ... P.º ...
... de esta villa ... P.º Sanchez
... alcalde ordinario de esta
villa ... Sanchez ... Martin ... y ... Gomez
... y ... dixeron que
... lo que ... y ...
... firmaron ... en ...
... costumbre

P.º ...

Juan ... Bermeo

... Hernandez

... Gomez

... de ...

Ante mi
P.º Martinez
Moreno

Soy ... testigo

Sacquentras[?] lado de estas escritura el dia de su otorgamiento en papel de sello segundo de ello doy fee

Martinez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Ldo. [illegible] y [illegible] de esta
villa de [illegible] Pº Sanchez Rico alcalde ordinario de esta
villa Alº Lopez Carlos Matias [illegible] y [illegible] Gomez Vasco regidores y [illegible]
[illegible] en los primeros de los demas [illegible] que al presente son y ade
lante fueren por quienes siendo necesario prestamos voz y cau
cion de rato grato que estaran y pasaran por lo que en virtud
de este poder fuere [illegible] y actuado otorgamos y conocemos que damos
todo nuestro poder cumplido tan bastante como de derecho en
tal caso se requiere puede y debe valer a el Sr. Su merced vecino
[illegible] alcalde ordinario de esta villa para que representando nues
tras mismas personas pueda parecer y parezca ante el Sr.
Don Alonso Carrillo de Toledo Cavallero de la orden de Santiago
señor de las villas de la Parra y [illegible] [illegible] mayor
[illegible] de la ciudad de [illegible] superintendente y [illegible] privativo para
el ajuste y conçierto del donativo que esta villa y su
[illegible] a de servir a Su Magd en virtud de los reales ordenes
[illegible] para ello a servido Su Magd y pida el dicho Su merced vecino
de Su Magd ajuste de esta villa por el precio y conçierto
que Su Magd mandare y [illegible] visto le fuere pidiendo para
ello la facultad y licencia de arbitrios para su paga
si [illegible] pusiere por [illegible] de Su Magd [illegible] y por
ajustando lo de suso [illegible] la cantidad que le fuere
repartida y ajustado y para la seguridad de la pa
ga de ello otorgue el dicho Su merced vecino las escritura
[illegible] que le fueren pedidas a los plazos y por los
[illegible] que Su Magd ordenare con todas las clausu
las y firmezas sumisiones y [illegible] que le fueren
pedidas que siendo otorgadas por el dicho Su merced ve
cino las [illegible] por firmes y valederas como
si nosotros mismos las otorgasemos presentes [illegible]
[illegible] y [illegible] para [illegible] en caso que [illegible]

entre renglones = con = vale

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

pro[curad]or que en ello sea necesario hacer pedim[ien]tos y otros autos judi-
m[ien]tos y algunos que los puedan hacer el d[ic]ho su m[ayordo]mo y del mesmo
a quien le damos el d[ic]ho poder con todas sus incidencias
cias y dependencias anexidades y conexidades
y libre y general administracion y clausula de sos-
tituir y enjuiciar y relevar los sostitutos y para lo cum-
plir y pagar todo lo que en virtud deste poder se hi-
ziere y actuare obligamos todos los bienes y rentas
[illegible] presente tiene [illegible]
y lo mismo puedan obligar el d[ic]ho su m[ayordo]mo para
que sometidos como lo somos [illegible]
[illegible] a las justicias [illegible]
[illegible] cuyo fuero [illegible]
ciamos el suyo propio y la ley si convenerit de iuridi-
tione omnium iudicum para que por todo rigor de de-
recho y via executiva nos apremien a ello
y paga de lo que dicho es como si esta escritura fuera
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y no apelada renunciamos
todas las leyes [illegible] todo derecho y leyes
de su favor y la general en forma siendo testigos
[illegible] Rodriguez [illegible]
[illegible] desta villa
[illegible] de mil y seiscientos y setenta y un años [illegible]
[illegible] conozco [illegible] lo firmaron
y señalaron como acostumbran

P[edr]o Enrico — Al[ons]o [illegible] — [illegible] Hernandez — Martinez

Señal de su [illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos los dos alonsso de las ortiz carrasco vezino desta villa y juan de las eras clerigo presvitero vezino desta villa de Villaverde como albaceas testamentarios que somos de Catalina Vicenta viuda de Xpobal Sanchez vezino que fue desta villa cuyo albaceazgo tenemos aceptado en virtud de el otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y vendemos en venta real por juro de eredad desde agora y de aqui adelante y para siempre jamas a vos andres ... vezino de esta dicha villa para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y venideros y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ubiere titulo voz o causa legitima en qualquiera manera es a saber la mitad de las casas de morada con un pajar a la mitad de casas de la calle antiguo con todas sus entradas y salidas usos costumbres fueros y servidumbres que les pertenecen y ... que son de la dicha Catalina ... linde de ... Mathias vezino desta villa desta ... libre de censo y ... ... ni otra carga ni memoria de misas que persona alguna ... de la mitad de casas y pajar en precio y contia de un mill y quinientos reales de vellon en que el susodicho ... desta villa ... remato abiendo corrido los terminos de los ... la qual dicha cantidad confesamos aber recibido de vos el dicho andres ... de contado de que nos damos por bien contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad por la aver recibido ... con effecto y porque la paga y entrega de los dichos un mill y quinientos reales no parece de presente renunciamos las leyes de la non numerata pecunia prueba paga dolo y mal engaño como en ellas se contiene ... confesamos ... la dicha mitad de casa y pajar con su ... no valen mas ... que los dichos un mill y quinientos reales que nos abeis dado y pagado y si mas valen o valer ... de la demasia ...

Sobre la margen: lo que contiene la escritura ... Martinez

entre renglones = que son de la dicha Catalina = valga

Con tales albaceas otorgamos gracia y donaçion para
mejor ser fecha y rrevocable que el derecho llama entre
vivos y en rrazon de lo que dicho es renunciamos las leyes del
ordenamiento real fechas en las cortes de Alcala de
Henares [illegible] que hablan en rrazon de las cosas que
se compran e venden por mas o menos de la mitad
del justo preçio y los quatro años en ellas declara
dos y desde luego que esta carta es otorga
da nos desistimos y apartamos de la tenencia
posesion propiedad y señorio que los dichos albaceas
avemos y teniamos a la dicha mitad de casas y solar
con sus [illegible] de todo renunciamos y traspasa
mos en vos el dicho Andres Tome y vuestros herederos
y suçesores para que podais tomar y aprehender
la posesion de la dicha mitad de las casas
y solar [illegible] y en el entretanto
[illegible] nos constituimos por vuestros
[illegible] poseedores para acudir
con todo ello y nos obligamos que la dicha mitad
de casas y solar os seran çiertos y seguros
de qualesquier persona o personas que os lo
viniera pidiendo o demandando embargando o to
[illegible] y luego que seamos
requeridos por vos o vuestros herederos toma
mos la voz y defensa del pleito o pleitos
que os fueren movidos y a nuestra costa [illegible]
mos [illegible] hasta los feneçer
[illegible] ynstançias [illegible]
y acabar [illegible] pacificos poseedores
[illegible] de la dicha mitad de casas
y solar [illegible]

pagar en este sitio y lugar con sus costas y menoscabos que se
le ofrecieren de su cobranza y la cantidad ... que por ello
no aber dado y pagado con mas las costas y gastos da-
ños intereses que sobre ello hacer se le siguiere y re-
creciere y para que lo cumpliremos obligamos
todos nuestros bienes y hacienda de que es diferente muebles
y raizes y damos todo nuestro poder cumplido
a todas las justicias que de esta causa puedan de-
ver conocer a cuya jurisdicción nos sometemos y sobju-
gamos los dichos bienes para que por todo rigor de
derecho y via ejecutiva les compelan y apremien al
cumplimiento y paga de lo que dicho es como si lo
aquí contenido fuera sentencia difinitiva de juez competente dada y
pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todo
derecho y leyes de su favor y la que en forma
en firme ... de lo qual lo otorgamos como tales
... siendo
testigos ... alcalde Hernando de ...
... Mendoza Juan ... de
... a doce dias
del mes de ... de mil seiscientos y
... años y los otorgantes que yo el escribano doy fe que
conozco lo otorgaron y firmaron

Alonso de Navarra [illegible]

Juan de la Berta

Clemente Martínez Moreno

Pasó ante mí [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sacose traslado desta escritura el dia de su otorgamiento en papel del sello quarto doy fee. Martinez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Pedro ... vecino desta villa ... otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos el licenciado ... clerigo presbitero vecino desta villa para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y venideros y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ubieren titulo, voz o causa legitima en qualquiera manera, es a saber unas casas de morada que yo tengo mias propias en la calle de ... linde con casas de Pedro ... y Juan ... vecinos desta villa con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, fueros y servidumbres quantas les pertenecen y pueden pertenecer libres de censo, vinculo, mayorazgo, censo perpetuo ni al quitar, obligacion ni ypoteca ni otra carga ni memoria de misas ni persona alguna sobre las dichas casas, y esto por precio y quantia de cien y cinquenta ducados de vellon que por las dichas casas me abeis dado y pagado en reales de contado de que me doy por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad por los aber recevido realmente y con efecto, y porque la paga y entrega de los dichos cien y cinquenta ducados no parece de presente, la confieso y renuncio las leyes de la entrega, prueba y paga, dolo y mal engaño como en ellas se contiene y la de la non numerata pecunia, y confieso que las dichas casas no valen mas que los dichos cien y cinquenta ducados que por ellas me abeis dado y pagado, y si mas valen o valer pudieren, de la demasia y mas valor os hago gracia y donacion pura, mera, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, cerca de lo qual renuncio las leyes del ordenamiento real fechas en las Cortes de Alcala de Henares ... y desde oy ... de las dichas casas

sean renunciadas permanentemente de la
mitad del justo precio y los quatro años en ellos de-
clarados y desde luego que esta carta otorgo
me desisto y aparto de la tenencia posesion y os la
hago propiedad y señorio que tengo a las dichas casas y lo
que les toca renuncio y traspaso en vos el dicho ... de
Lovera y vuestros herederos y subcesores para que podais
tomar y aprehender la posesion vos la hago pro-
piedad y señorio que tengo a las dichas casas y todo
lo que renuncio y en el entretanto que la tomais
me constituyo por vuestro tenedor e inquilino poseedor
para os acudir con todo ello y me obligo a que las dichas
casas os seran ciertas y seguras de qualesquiera
persona o personas que os las vinieren pidiendo
o demandando embargando o impidiendo sobre todo o parte de ello
y luego que yo o mis herederos fueremos requeridos por vos
o los vuestros tomaremos la voz y defensa del
pleito o pleitos que os fueren movidos y a nuestra
costa y riesgo los seguiremos en todas instancias has-
ta los fenecer y acabar y os dexar en quieta y pacifica
posesion so pena de os dar ... que os de otras tales
casas tan buenas y en tan buena parte y sitio y le-
gos la cantidad de maravedis que por ellas me abeis da-
do y pagado con mas las mejoras que en ellas
ubieredes hecho y las costas gastos daños e intere-
ses que se os siguieren y recrecieren
y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes
muebles y raices abidos y por aber y doy todo poder cum-
plido a todas y qualesquiera justicias y jueces de su magestad
en especial las de esta ... a cuyo fuero
me someto y renuncio el mio propio
... y domicilio y la lei si convenerit ...

Ce de[illegible] diçiendo mi un [illegible] porque se a dado por
recebido por a vra md me consta y asimismo a esta
petiçion y pagado lo que debe como [illegible] tenta
y lo en ello contenido fuera de justiçia
Ce [illegible] con que a mi dada [illegible]
ynobaçion de las dichas pasadas en esta escriptura de [illegible]
renunçio todo derecho y leyes de mi favor y la ley en forma
en firmeça de lo qual lo otorgo siendo testigos [illegible]
vezinos alcalde [illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] mil reales todos vezinos de esta villa de Valladolid de
en ella en treçe dias del mes de abril de mill y
[illegible] setenta y [illegible] años [illegible] lo otorgo [illegible]
que conozco [illegible] lo otorgo [illegible] lo firmo

Clemente
[illegible] Martinez
Moron[illegible]

Ribera

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Saquen traslado
de esta el lector
el dia de su otor
gam(ien)to en p(ape)l
de s(e)llo 4º doi fe

Martinez

En la villa de ... a [ ] dias del mes de mayo de mil y seis(cientos) y
setenta y un años ante mi el presente escriv(an)o y t(estig)os aqui contenidos
parecio presente Fran(cis)co Gonçalez ... v(ecin)o de esta villa el qual dixo
que en virtud de querella que el susodicho a dado a la just(ici)a de esta
villa sobre aber le dado de palos Pedro Sanchez ... de
Langa mayoral de el ganado ovejuno de el ... Lorenço ...
... sobre querer le penar ... ganado
ovejas en ... de esta villa por lo qual ...
... alcalde hordin(ari)o de esta villa hiço causa de oficio
... el dicho P(edr)o Sanchez y agora por el
... nuestro S(eño)r ... la paz y por aber ... pedido
... y principal dixo y otorgo que se desiste y aparta
de todo el derecho y action que tenga contra el dicho P(edr)o Sanchez al qual
le remite y perdona el agravio y malicia ... que le
hiço y pide y suplica al s(eño)r ... de esta villa en su lugar ... como
a su mayor ... de juzgar y sentenciar la causa ... lo
... que por lo que toca a este otorgante ...
... lo remitia desde agora para siempre xamas sin que por
esta razon pueda ser oido en juicio ni fuera de el y para
ello cumplira obligo su persona y bienes muebles y ra
ices abidos y por aber y dio todo su poder cumplido a las
justicias ... jueces de su mag(esta)d ... a las ... de
esta dicha villa a cuyo fuero se somete y ... y renuncio
el suyo propio ... domicilio ... y la lei sit convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que ... de derecho
le compelan y apremien a ello ... y paga de lo
que dicho es como si esto ... contenido
fuera s(entenci)a difinitiva de juez competente ...

Con sentencia ynovocable pasada en cosa juzgada
porque assi en cierto de ello ... de su favor
y ... en firme ... de lo qual lo otorgo
siendo testigos el Ldo Juan Sanchez Rico presbitero, ... Mar
quez de la Ca y Alonso Riquel, castellano, todos vecinos des
ta ... ... que yo el presente escribano doy fee que conozco lo
otorgo, la firme y si no sabe firmar a su ruego un testigo lo fir
mo de ser ...

Alonso Rodriguez
Scribano

Clemente
... Martinez
Moreno

... ...

En la villa de Castillo [illegible] en diez y nueve dias del mes de mayo
de mill y settezientos y un años ante mi el presente ss.no y testigos aqui
contenidos parecio presente Fran.co Fz anselmo vecino de esta villa el qual
dixo que por quanto P.o Pez [illegible] vecino de esta villa fue ponedor del ramo
de la taberna de esta villa para este presente año y la justicia y regi-
miento de esta villa le piden fianças como esta obligado a dar, y dando
efecto [illegible] dixo que otorga que fia y se fio al dicho P.o Pez [illegible]
con efecto la manera que todo este presente año cumplira
con la obligacion del abasto de vino en esta villa y las dichas
condiciones que se le pusieron [illegible] la postura [illegible] el dicho fran.co
Fz anselmo como su fiador llano pagador haciendo como dicho es
de haçer de deuda y negocio ajeno suyo propio con [illegible] la
dicha obligacion de abasto de vino [illegible] P.o Pez [illegible]
todo lo que obligado es y si necesario fuere haçer es
cursion [illegible] P.o Pez y [illegible] cum-
plira obligo su persona y bienes muebles y raiçes avidos
y por aver y dio todo su poder cumplido a todas justicias
[illegible] de su mag.d en especial a los de esta villa
a cuyo fuero se somete y sujeta y renuncia el suyo pro-
pio y otro que de nuevo ganare y la ley sit convenerit de juris di-
tione omnium judicum para que por todo rigor de derecho y via
executiva le compelan y apremien a ello cumplir y pagar
como si lo que dicho es fuese sentencia [illegible] y lo consen-
tido fuera sentencia difinitiva de juez competente y estava dada
con sentencia y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renunçio todo derecho y leyes de su favor y la general
en forma en firmeza de lo qual lo otorgo siendo testigos
Fran.co leonardo pablo y [illegible] Rodriguez [illegible]
todos vecinos de esta villa y el otorgante yo el ss.no doy fee que le
conozco lo otorgo y firmo y lo firmo

Fran.co Fz anselmo

Ante mi
Juan Martinez
Moreno ss.no

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

vista la escr.a [illegible] de [illegible] p.o lo Petri co
otorgada por fran.co Sastel, por su[illegible] p.o Sanchez hi co
y su m.d [illegible] alcaldes hordin.os de esta villa Mathias f.z
y Mig.l Gomez vasco [illegible] dixeron que la aprovavan
y la [illegible] dixeron que [illegible] para lo que se le
[illegible] al dho p.o lo Petri [illegible] y lo firmaron [illegible]
en [illegible] nueve dias del mes de mayo de mill seis[cientos] se-
tenta y un año [illegible]

p.o Petrico — Juan m.a Bermejo — Mathias Hernandez

Señal de Mig.l Gomez

vasco [illegible]

Ante mi
J.n Martinez
Moreno ess.no

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta publica escriptura de obligacion vieren
como yo el licenciado Juan Barroso de Chaves clerigo presvitero vecino
de la ciudad de Llerena y estante al presente en la villa de Bal
verde digo que por quanto el señor don Juan de Porres vecino de la villa de Ma
drid y administrador de los frutos y bienes del estado de la villa
de la Puebla del Maestre me a nombrado por administrador
de lo que a dicho estado toca que de lo caer de la dicha villa de la Puebla
para que lo rresiba y cobre y entre en mi poder todo lo to
cante en dicha villa y lo administre y disponga en conformi
dad del poder que se lo dicho me a dado para ello otorgado a mi fa
vor a los catorce dias del mes de mayo deste presente año que
paso ante [illegible] de la Flor [illegible] de la villa de Madrid
y por que tengo ofrecido fianças para la dicha administra
cion cobranza y cumplimiento y todo lo demas necesario y que
de todo ello daria hacer y quenta con pago de todos los mara
vedies que cobrase por raçon de dicho poder cumpliendo con
lo ofrecido y prometido yo como principal deudor y pagador
y a ello obligado e nos Alonso Bravo y Diego Martinez Moreno
vecinos de la villa como sus fiadores e principales cumplidores
y pagadores haviendo de hecho ajeno nuestro propio sin que
sea necesario hacer escursion en el principal ni sus bienes
todos principal y fiadores de mancomun a voz de uno y
cada uno yn solidum y por el todo renunciando como
renunciamos las leyes de duobus rreis de vendi y la
autentica presente de fide jussoribus y el remedio y
beneficio y escursion de division y el deposito de las espen
sas y las demas de la mancomunidad con todas sus cla
usulas nos obligamos con nuestras personas y bienes presen
tes y futuros que daran [illegible] años primeros siguientes que an de correr
[illegible] desde el dia [illegible] del mes de
mayo deste presente año de mil y seiscientos y setenta

Saque en treslado [illegible] de esta escritura [illegible] papel del segundo [illegible]
Martinez

4

[T]un años que duraren [illegible] a de ser cumplido del dia de seis
de mayo del año venidero de mill y seis[cientos] y cuatro y el
dicho Juan navarro de Salas cobrare y se cobrare todo lo
de cargo de la dicha administracion de dicho de la pueblo la
y lo administrare y pondre con buena razon diligen-
cia y cuidado segun se contiene en el dicho poder y de
ello daremos la cuenta verdadera luego que a cada
uno de nos se pida sin la dilacion ni suspension y paga-
remos el alcance o alcances que en ella se nos hiciere y por
ellos seamos ejecutados y compelidos a la paga en vir-
tud de solo esta escritura y de los dichos alcances y si lue-
go no la dieremos pagaremos lo que el dicho administrador
general o la persona que su derecho obiere y cada
uno dellos por su declaracion sin otra prueba de haber
ser tales deudores por la dicha razon sin que se haga necesario
otra justificacion aunque de derecho se requiera y por
ello asimismo podamos ser y seamos ejecutados y
compelidos a la paga en virtud desta escritura y de
la dicha declaracion sin que sea necesario
otra justificacion [illegible] y si por no cum-
plir e pagar lo que dicho es qualquiera parte que lo hiciere
el [illegible] de [illegible] a la cobranza en dichos
tres años a la dicha pueblo del maestre el dicho administra-
dor general enviare a la cobranza [illegible]
qualquier persona de dicha [illegible] de la pueblo a esta
de [illegible] parte donde estuvieremos
nos los dichos fiadores le pagaremos
quinientos [illegible] de salario en cada un dia de
los que en ellos se ocupare de venida estada y vuel-
ta a la dicha [illegible] de la pueblo del maestre que decla-
ramos y por los dichos salarios queremos ser ejecuta-
dos por lo que faltare de pagar sin negar dicho
trabajo de [illegible] de lo que fuere a su cargo de dicha
administracion en dichos tres años con la [illegible]
declaracion desta escritura y para que cumpliremos
todo lo en ella contenido los dichos principal y fiado-
res nos obligamos con nuestras personas y bienes mue-

Bles y haziendo auido y por aber y damos todo mu-
cho poder cumplido a todas y quales quiera Jus quales
sa causa puedan y deban conocer para que por to-
do rigor de derecho y bia executiva nos compelen y apremien
al cumplimiento y paga de lo que dho es como si fuese por sen-
tencia y lo en ella contenido fuera difinitiba de
Juez competente contra nos dada consentida
y no apelada pasada en cosa juzgada so-
bre que renunciamos todo el derecho y leyes de nues-
tro fabor y la general del derecho y derechos della
en forma y el dho Juan de Navarro de Chaves Sere-
cio el capitulo, Juan de Ponis, o duarte de a Salucion
y estando en el dho estado su md Juan bermejo al-
cal de ordinario del Jaud parecio presente
que aprobaba y aprobo por buena y bastante la
dha fianza como basta aunque la cantidad no
se expresa hasta en tiempo de los dhos tres años
se puso como ba declarado en esta escriptura y no
mas y della mando su md se den los traslados ne-
cesarios signados a los quales y a las mis mas fian-
cas de sde luego ynterpuso su autoridad y Judicial
decreto para que hagan fe en firmeço de lo
qual todos los dhos otorgantes y su md dho señor alcalde la
otorgamos siendo testigos Geronimo Marquez de la
Rosa, Leonardo Pablo y Alº Rodriguez vesinos de donde es vecino
villa de ... en onze dias del mes de Junio de
mill y sietecientos y nueve años y los otorgantes que yo el ss.º doy fee
conosco lo otorgaron por ... lo digamos por firme y lo firmo
mo ...

Juan Bermejo

Juº Navarro de Chaves

Martin Alº Brabo

Geronimo Portillo

Ante mi
Juº Martinez
... ss.º

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Saque un traslado de estas escrituras en la villa de ... en papel del sello segundo ...

Martinez

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Illustrissimo
Concejo ... de ... en nuestro Cabildo
como lo abemos de costumbre es a saber sus mercedes ...
... alcaldes ordinarios de esta villa y
... regidores ... de esta
villa por nos y en nombre ... que son
y fueren de aqui adelante por quien siendo
necesarios ... caucion de rato grato
que estaran y pasaran por lo ... esta es-
critura fuere ... decimos que por quanto esta villa trata
de seguir pleito con la ... sobre que los ...
... alcaldes y regidores de ella ... los
ganados de ... que de la ... pasto
comun ... el ... con la ... que tenemos en
su termino por la ... antigua y pleito ...
y ... en ... de ... del Reino ...
mas ... consentido en que ...
... devolucion ... las quales
... de ... sus ...
... sin que ... del Reino y las demas mancomu-
nadas ... pacto ... ni ... alguno
no sin hacer ... y asistencia ... que tiene esta
... como ... de
... hecho para ... de dicho pleito y que
se queden con la misma costumbre y ... antigua de
... pacto comun ... por que
... Castroleterilla ...

esto acuerdo escriptura para la firmeça de lo referido
añadiendo fuerça a fuerça e instrumento a instrumento
dexando el dho acuerdo en su fuerça y vigor e obliga
mos y consentimos e queremos que el dho pleito se
siga y fenezca a expensas y costa de los dhos
sus propios siendo como lo son de Valverde sin
que la dha villa de Reina ni otra alguna de la dha
encomienda pague ni contribuya en cosa
alguna ni costa agora ni en tiempo al
guno aunque en los dhos poderes obliguen sus
propios y rentas porque lo tomamos por su riesgo
cuenta y peligro la dha villa de Valverde por mitad y lo
obligamos que agora ni en tiempo alguno pedi
remos ni cobraremos por si ni por persona alguna poca ni
mucha cantidad a la dha villa de Reina y las demas de
su encomienda por dha razon y si lo pidieremos
no queremos ser oidos en juicio ni fuera del y esta
escriptura sera firme y al cumplimiento obligamos los
bienes propios y rentas de este dho concejo avidos y por
aver y lo sometemos a las justicias de su mag.d para que a ello
le obliguen como por sentencia pasada en cosa juzgada en su
merçed de lo qual lo otorgamos y renunciamos todo
derecho y leyes de su favor y la general en forma
siendo testigos Ant.o Sanchez Rico de los Gemelos y Juan Ra
mos todos vecinos de esta villa de Valverde ella en diez
y ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve
y los otorgantes a quien yo el scrivano doy fee que conozco lo otorgaron y por fir
meza lo firmaron y señalaron los que no sabian

Pº Rico

Señal de Ju.o Gemelos Rasco

Beli...

Juan Bermejo

Mathias Hernandez

Ante mi
Martin Morato

Sepan quantos esta carta [illegible] escritura vieren como nos el [illegible] [illegible] de esta
villa de [illegible] de [illegible] [illegible] como habemos
de costumbre conviene a saber [illegible] Pedro Sanchez Rico y Simon
vecinos alcaldes ordinarios de esta villa Martin [illegible] y Gomez
y regidores [illegible] por nos en voz y nombre de los demas
[illegible] que al presente son y adelante fueren por quien siendo
necesario prestamos voz y caucion de rato grato que estaran
y pasaran por lo que en virtud de esta escritura fuere fecho y actu-
ado decimos que [illegible] tiene esta villa de [illegible]
que en el tratar pleito con la villa de Guadalcanal [illegible] de la
villa y otros capitulares [illegible] en su prose-
cucion de el dicho pleito convenga sobre las penas y otros excesos
que han hecho y cometido a los ganados y ganaderos de esta
dicha villa que en ella tratan a pastar el pasto comun que tiene
en el termino de dicha villa de Guadalcanal por concordia
antigua y executoria en contradictorio juicio y observada de
tiempo inmemorial a esta parte y dicho pleito se ha de
poner [illegible] de [illegible] con [illegible]
y chancilleria [illegible] receptor y otros jueces y ministros [illegible]
convengan y aunque para la prosecucion de dicho pleito
tenemos dado poder al licenciado don Antonio Holguin de Medrano
abogado de los reales consejos vecino de la villa de Berlanga por
que en el no se expresa lo que de yuso se hara mencion
dejandolo en su fuerza y vigor como en el se contiene
para mayor seguridad y excusar costas y sa-
larios de el receptor que para los negocios le fuere dado
en la Real chancilleria de Granada u otra parte de
otro juez o jueces de nuevo otorgamos y conocemos
por esta carta que ademas de el poder referido
le damos a el dicho licenciado don Antonio Holguin para que obligue
esta dicha villa y sus propios a la paga y seguridad de las
costas y salarios que causare el juez receptor
o persona que viniere a la averiguacion de [illegible]

Saque un traslado [illegible] de su otorgamiento en papel [illegible] el segundo de dicho traslado — Martinez

Diez marauedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.**

pleito y negocio hasta en cantidad de quinientos ducados
de vn por lo que toca a este negocio con todo lo de ello y de ello otorgue
escritura del plazo y con las sumisiones y salarios que
le fueren pedidos y ajustare y la que otorgare valga como si
nosotros mismos la otorgasemos que desde agora para en-
tonces la aprobamos y ratificamos y la damos por firme y va-
ledera y en caso que se ofrezca salir a mas cantidad
mos aceptado y con ello la [illegible] de [illegible] que de-
ser obligado a otra tanta cantidad y renunciamos las
leyes que en este caso hablan y para todo lo referi-
do y cada cosa y parte de ello damos este dicho poder
a dicho señor don Antonio Holguin con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y relevacion en forma y a la firmeza de lo
que en virtud de este poder fuere obrado obligamos los
bienes dotales y rentas de estos habidos y por haber y los
sometemos a las justicias de su magestad en especial y señaladamente
a las que por ello el señor don Antonio Holguin fuere some-
tido sobre que renunciamos su propio fuero domicilio y vecin-
dad y la ley si convenerit &a y las leyes del Veleyano senatus consulto de le-
obliguen como en ellas se contiene [illegible] en guarda de
lo qual renunciamos todo derecho y ley de su favor fecha
en forma siendo testigos a lo susodicho Pedro [illegible] y Francisco [illegible]
y Alonso Rodriguez escrivano [illegible] vecinos de esta villa de [illegible]
en la [illegible] de [illegible] dias del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y un
años y los otorgantes a quien yo el escrivano doy fee que los conozco lo otorgaron por
firmeza y firmaron [illegible] testado [illegible] entre renglones
[illegible] = no vale

Pº [illegible]

Juana [illegible] Bermudo

Tobias Fernandez

[illegible]

Melchior [illegible]

Clemente Martinez Moreno

[illegible]

84

10 MS 1671

Diez y nueve

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos andres muñoz moreno y maria muñoz viuda de alº caro y gº fz vicuela y ysabel fz mi muger todos vºs del lugar de balverde como erederos que somos de frdo gonçalez marisal nuestro hijo nos los dhos andres muñoz y mª muñoz y la dha ysabel fz. e yo la suso dha con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando a bos el dho gº fz vicuela mi marido para juntamente con bos hacer y otorgar esta escritura de poder y lo que en ella sera contenida e yo el suso dho os la doi e concedo para el efecto que me la pedis e yo la suso dha la acepto y recibo della usando todos los aquí obligados juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi e stipulandi e presentandi y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en fabor de los que se obligan de mancomun que no nos balgan otorgamos y conocemos por el presente que presente carta que damos todo nuestro poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere puede y debe baler al lldo don antonio holguin de mendoza abogado de los rreales consejos vº de la villa de berlanga y a gregorio de çaragoça procurador del numero en la rreal chancilleria que reside en la ciudad de granada y a cada uno de por si ynsolidum especial para que en nuestro nombre puedan parecer ante el rei nuestro señor y señores de sus rreales consejos y chancilleria y ante quien y con derecho puedan y deban pidan que el concejo de la villa de la puebla del maestre nos hagan el pago de cierta cantidad de mrs que el dho concejo es deudor a dho frdo gonçalez marisal nuestro hijo gano soltero s

la que entras lado de esta es criptura el e ia de sus der gam cartas ... gando ... Martinez

Como tal herederos segun consta por dos pro
visiones que tenemos ganadas en contra del dho Juez
en la Real Audiencia de la ciudad de granada con las que
le hemos requerido a la justicia y teximento de dha ciud de la puebla
de los angeles y no se nos a hecho el pago de dha cantidad
es sobre lo qual y todo ello y lo a ello anexo y dependi
ente puedan presentar las dhas provisiones y los requeri
mientos y demas autos que sobre ello emos hecho y presen
tar qualesquiera pedimentos requerimientos y pedir testimonio
y lo demas que convenga hasta conseguir entera
mente el pago de la dha cantidad que nos es deuda por el
dho licenciado y teximento de dha ciud de la puebla de los angeles
y sobre ello puedan oir qualesquiera sentencias o sen
tencias asi interlocutorias como difinitivas consen
tir las dadas en su favor y de las en contrario apel
ar y suplicar y seguir las suplicaciones y apelaciones a
do se requiere y con derecho puedan y deban y puedan
ganar qualesquiera provisiones y sobrecartas y las
intimar y hacer notificar a quien convengan di
ligencias y hacer todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan de se
hacer en el caso aunque aqui no vayan expresadas
y en el caso de no cumplir recepto al dho juez o ministros no alcanzar
dos el pago de dha misma cantidad que dho licenciado de la ciud de
la puebla no se dexo cobrar por la razon que se expresa
en dhas provisiones a la seguridad de las costas y sa
larios que devengare el tal ministro puedan el
dho licenciado Juan Fran ... obligar nues
tras personas y bienes muebles y raices habidos
y por aber hasta en cantidad de quinientos pesos
... de el dho poder y este poder les
damos con todas sus incidencias y dependencias anexi
dades y conexidades con libre y general admi
nistracion y con clausula de sostituir en una
o dos o mas personas y les relevamos en forma
a los tales sostitutos y a si mismo con las demas
clausulas les damos este dho poder para que puedan
pedir en el negocio execuciones, provisiones, ventas

Frances y hermandad de bienes y por se dio o de ellos para
dar pedir costas daños y intereses que con ella
se siguiere y a lo que en todo juez de su
poder fuere hecho y a ello obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raíces habidos
y por haber y damos todo nuestro poder cumplido
a todas y cualesquier de sus justicias y jueces de
su majestad de cualesquier partes que de esta causa puedan y deban
conocer para que por todo rigor de derecho y vía
executiva nos compelan y apremien al cum-
plimiento y paga de lo que dicho es como si esta escritu-
ra y lo en ella contenido fuera sentencia definitiva de
juez competente de que nos dada consentida y
no apelada pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos todas las leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la general del derecho y dere-
chos de ella en forma = Otrosí nos las dichas ana
torres y Isabel [illegible] por ser mujeres renunciamos
las leyes de Veleyano nueva y vieja constitu-
ción leyes de Toro y de Partida y de los emperadores
que son y hablan en favor de las mujeres
de cuyo efecto de las cuales fuimos avisadas por el
presente escribano que nos las dio a entender de claro y como sa-
bidoras de ellas las renunciamos y yo la dicha Isabel
[illegible] confieso que para hacer y otorgar esta escritu-
ra y lo en ella contenido no he sido inducida ni
atemorizada por el dicho [illegible] mi marido por-
que confieso que la hago y otorgo de mi libre y espon-
tánea voluntad y confieso que no tengo hecho
protesta alguna y si la hubiere la renuncio para
que no valga y juro por Dios nuestro señor y una

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Señal de cruz que hice con mi mano derecha de
no ir ni venir contra esta escriptura ni lo
en ella contenido agora ni en tiempo alguno so
pena de perjurado y de caer en caso de menos
valer y del dicho juramento no e de pedir
absoluzion ni relajazion a nuestro muy san-
to padre ni a su nunçio ni legado ni otro juez ni perlado
que poder tenga para melo conceder y si de pro-
pio motu me fuere dado de manera me fuere concedido
o relajado no usare del y tantos juramentos hago
por manera que siempre aya un juramento mas que
relajazion hasta la conclusion deste dicho juramento
y en firmeza de lo qual lo otorgamos
ante el presente escribano publico y testigos siendo de ello
testigos Pedro [illegible] Mathias Fernandez y esteban gallego [illegible]
todos vecinos desta villa de [illegible] en [illegible] dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y setenta y un años y los otorgantes que yo el dicho escribano doy
fe conozco lo otorgaron por firme y firmaron los que su-
pieron y por los que no un testigo a su ruego =

Mathias Fernandez

Andres Muñoz Moreno

Gregorio Fernandez Bizuete

[illegible]

Ante mi
[illegible] Martinez Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

10 MS 1671

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos el concejo justicia y regimiento del valle de Balverde que es del ex.mo señor duque de Alba mi señor, es a saber sus merçedes Pedro Sanchez Chi[illegible]co y Juan Martin bermexo alcaldes hordinarios del valle, Alonso Sanchez Calbo y Mathias [illegible] regidores y procurador general del concejo en boz y nonbre de los demas ofiçiales que al presente son y adelante fueren por quien siendo necesario prestamos boz y caucion de rato grato que estaran y pasaran por lo que en virtud de este poder fuere fecho y actuado otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cunplido tan bastante como de derecho en tal caso se requiere puede y debe baler a don Juan Martin de [illegible] secretario de camara de su ex.a el duque de Alba mi señor y a don Pedro [illegible] procurador de los consejos [illegible] en la villa de madrid y a cada uno de por si ynsolidum especialmente para que ~~contradigan~~ en nonbre deste dicho concejo y del valle puedan pareçer y parezcan ante su magestad y señores de sus reales consejos y chancillerias y ante otras qualesquiera justicias de sus reinos y contradigan la pretension que la ciudad de [illegible] villas de [illegible] sierra la sal [illegible] de [illegible] y trasierra intentan sobre querer adehesar el pasto comun que esta villa y la de [illegible] tienen con dicho valle de sierra y la de [illegible] en los sitios de [illegible] mas de [illegible] comun de [illegible] [illegible] casa bermexa y [illegible] con los demas sus anexos y sitios y todo el termino de sierra donde estas dos villas tienen dicho pasto comun con este valle y no lo tienen admitido la dicha ciudad [illegible] sobre lo qual y todo lo a ello anexo y dependiente puedan presentar qualesquiera escritos pedimientos testigos y probanzas y [illegible] que sean [illegible] las

Saque este traslado de su original que se quedó en mi poder en papel del sello segundo de oficio. Martinez

Ates.do = contradigan = no vale

En dhos autos contextos y puedan en quales quiera sen
tencias o sentencias a siguir lo executorias como de
finitibas consentir las dadas en fabor del dho concejo y
destaud y de las en contrario apelar y suplicar y se
guir las tales suplicas y apelaciones ante quien y
con derecho deban y puedan ganar qualesquiera
probisiones sobre cartas executorias y las sen
mar y hacer notificar a quien conbenga y sobre la
dha contradicion o si de adehesar los dhos pastos comu
nes a estos baldios como que dha ciudad de Llerena no tenga
acion a pastar en ellos ni otro derecho alguno como no lo a te
nido hasta agora puedan haçer todos los demas autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales que nesesa
rios conbengan de se haçer aunque aqui no bayan ex
presadas que el poder que es necesario ese mismo les da
mos con todas sus incidencias y dependencias anexida
des y conexidades con libre y general adminis
tracion y con clausula de poder sostituir este dho poder
en un procurador dos o mas los que conbengan y les
relebamos en forma a los tales sostitutos que a si mis
mo y con las mismas clausulas les damos este dho poder
para que puedan pedir y demandar en el dho negocio exe
cuciones prisiones bentas trances y remates de bienes
posesion a llos puedan pedir costas tasar las y jurar las
que a todo lo que en virtud deste poder fuere fho y al
do obligamos todos los propios y rentas que al presen
te tiene este concejo y adelante tubiere y damos todo el
poder cumplido a todas las justicias de su magestad para que
por todo rigor de derecho y via executiva le compelan y apre
mien a lo que dho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renunciamos todo derecho
y leyes de su fabor y la general en forma que es fho y otorgado
en el castillo de balberde en diez y seis dias del mes de
Julio de mill y seis cientos y [illegible]
años siendo testigos los lizdos sancho de
san estevan y sebastian gomez [illegible]
var clerigos presbiteros y Antº marquez.

e la bera todos los dhos de Stavilla y los otor
garon del ... el sn^o dor ... que conozco los otor
garon por firme y lo firmaron

Pº Estico

Juan Martin Bermejo

Alº H

Mathias Hernandez

Clemente Martinez Moreno

Simon Rebollo

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Saque en traslado
deste escritura el
dia de su otorga
miento en papel de
[illegible] oficio

Martinez

Sepan quantos esta carta de benta bieren como
nos [illegible] mi muger y Catalina
[illegible] Lopez Cortes y Maria Sanchez [illegible] becinos
[illegible] siendo ermanos [illegible] la dicha Maria Sanchez [illegible]
de esta villa de Valberde y yo la dicha Maria Sanchez con
licencia y autoridad [illegible] con ser [illegible] que [illegible]
[illegible] todas [illegible] dicho [illegible]
[illegible] para [illegible] con bos haver yo otorgar esta escriptura
[illegible] lo que en ella sera contenido [illegible]
[illegible] para [illegible] que [illegible]
[illegible] estando todos
[illegible]
[illegible] renunciamos
[illegible] las leyes
[illegible]
[illegible] las demas leyes
[illegible] que [illegible]
[illegible] que no nos balgan [illegible] otorgamos y conocemos
[illegible] que damos y ben
demos [illegible] por juro de eredad desde agora y
[illegible] para [illegible]
[illegible] Gomez Sanchez [illegible] para bos y buestros
erederos y sucesores [illegible]
para aquel o aquellos que de bos [illegible]
[illegible] en qualquiera manera es
a saber [illegible] de las casas que fueron [illegible] demorada
[illegible] en la calle
del hospital [illegible] que dicho corral [illegible]
[illegible] las casas [illegible] con nuestro
[illegible] en un cuerpo [illegible]
[illegible] como mexor [illegible]
[illegible] salidas [illegible]
[illegible] dicho corral [illegible] bendemos [illegible]
[illegible] mayorazgo [illegible]
[illegible] obligacion [illegible] ni otra carga [illegible]

Al memorial de mi sala que persona alguna sobre dicho
realengo por [illegible] con dia de ciento y cinco
y dos pesos de vellón que por el dicho corral nos ha sido dado
y pagado en pesos de contado de que nos damos por
bien contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad y con
tra voluntad por lo haber recibido de contado y dellos no parece
efecto y porque la paga y entrego dellos renunciamos la
excepción de la [illegible] confesamos y la prueba y paga
leyes de la non numerata pecunia y en cada una de
dolo y mal engaño como en ellas se contiene y el dicho corral no vale
al presente y confesamos que el dicho corral no vale
más que los dichos ciento y dos pesos que por él nos ha dado
do y pagado y si más vale o valiere de la demasía hacemos
gracia y donación pura mera perfecta
y irrevocable que el derecho llama entre vivos [illegible] en la
qual renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en favor
de los que [illegible] de Henares que son y hablan por más o menos
de la mitad que se compran o venden y los cuatro años en ella
declarados del justo precio y la carta el dicho otorgada
declarados y desde luego que esta carta es [illegible] tenencia
nos desistimos y apartamos del derecho que tenemos al dicho corral
y señorío propiedad y señorío que tenemos [illegible]
y todo lo cedemos renunciamos y traspasamos en vos
el dicho Juan Gómez Sánchez y vuestros herederos y sucesores
para que por vuestra autoridad podáis tomar y aprehender la posesión del
dicho corral y en el interin que la tomáis constituimos por
vuestros inquilinos [illegible] por vuestros tenedores y nos obligamos
de os hacer a lugar con todo ello y nos obligamos y a nuestros
que el dicho corral os será cierto y seguro y que persona
alguna os lo pondrá [illegible]
y demandando embargo o poniendo mala voz
a ello y luego que nos o nuestros herederos fuéremos
requeridos por vos o los vuestros tomaremos la voz
defensa del pleito o pleitos que os fueren movidos y lo
seguiremos a nuestra costa y riesgo hasta le fenecer y acabar y
dejaros en quieta y pacífica posesión [illegible]
y si no lo hiciéremos os daremos otro tan [illegible] corral tan
bueno y en tan buena parte y sitio y lugar

Ma[illegible] los menos vamos que en el ubiere del S[eñ]or la Can-
tidad de maravedis que Don Pedro Coral nos
abeis dado y pagado con mas las costas gastos
daños intereses que se be dha. hacer se siguieren y re-
crecieren y para que lo cumpliremos obligamos nuestras Personas
y bienes muebles y raices avidos y por aber y damos todo nuestro poder
cumplido a todas y quales quier justicias y jueces de Su mag[esta]d
en el [illegible] de esta villa [illegible] de cuyo fuero
nos sometemos y sojuzgamos y renunciamos el nuestro
propio y otro [illegible] y la ley si convenerit de ju-
risdicione omnium judicum para que a todo rigor de de-
recho y via executiva me compelan y apremien al cumplimiento y paga
de lo que dicho es como si esta escritura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada consen-
tida y no apelada pasada en cosa juzgada [illegible] re-
nunciamos todo derecho y leyes de nuestro favor y la general del
derecho y derechos de ella en forma y otrosi nos la dicha [illegible] San-
chez y Cat[alin]a [illegible] por ser mujeres renunciamos las le-
yes del veleyano nuevas y viejas constituciones leyes de Toro
y de Partidas y de otros emperadores [illegible] en fa-
vor de las mujeres de el efecto de las cuales emos
sido avisadas por el presente escribano y por la dicha declaro
yo [illegible] sabidoras de ellas las renunciamos y la dicha yo
Ana Sanchez [illegible] para hacer y otorgar esta escritu-
ra y lo en ella contenido no e sido inducida ni atemori-
zada por el dicho [illegible] mi marido porque la hago y otor-
go de mi libre y espontanea voluntad y juro por Dios nues-
tro señor y por una señal de cruz que hago con mi mano de-
recha de no ir ni venir contra esta escritura ni lo en ella
contenido agora ni en tiempo alguno ni por razon de mi
dote ni arras ni bienes parafernales ni hereditarios

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

10 MS 1671

ni Por otra razon alguna y de ello si no e pedido ni
pedire absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo
Padre a su nuncio ni legado ni otro juez ni perlado
que poder e tenga para me lo conceder y si de ello o como
tuviere en otra manera me fuere concedido o relaxado
no me balere de ella y tantas quantas vezes hago por mane-
ra que siempre quede un juramento mas que relaxacion
y digo si hubiere por mas firmeza de lo qual lo otor-
gamos ante el presente escribano y testigos siendo lo testigos de lo
dicho Gomez Juan Ramos y Fran[cis]co Goncalez de la Contreras
todos vecinos de esta villa de Valverde en ella a veinte y dos
de el mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y un años y las
otorgantes que yo el escribano doy fee que los conozco lo otorgaron
y firme y por no saber firmar rogaron a un testigo lo firme
por ellos =

t[estig]o
Fran[cis]co gonzalez
de Quintrela

Ante mi
Juan Martinez
Moreno
escribano

Derechos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Se quento a la [illegible] este carta el dia [illegible] tengo [illegible] de [illegible] Lozano [illegible]

Martinez

Sepase por esta carta de poder bieren como
nos, Ant[oni]o al[ons]o brabo como p[adr]e y admynistrador de Ju[an] de
labero brabo mi hijo y de ysabel de labero mi muger
ya difunta, y fran[cis]co de labero y Ju[an] marquez de la
bera y fran[cis]co de labero y m[arí]a de labero mi muger
todos vezinos de estauid de bal berde y yo la dha m[arí]a de
labero con licencia y autoridad que espreso
de [illegible] que primero y ante todas cosas pido y deman-
do a vos el dho fran[cis]co de labero mi marido para
juntamente con vos hacer y otorgar esta escriptura
y lo que en ella sera contenido y yo el susodho os
la doy e concedo para el efeto que me la pedis y yo la
susodha la acepto y della usando todos jun-
tos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo y in solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de duobus
reis debendi y la autentica presente hoc ita
de fide jusoribus y todas las demas leyes fueros y derechos
que hablan en fabor de los que se obligan de
mancomun otorgamos y conocemos por esta pre-
sente carta que damos todo nuestro poder cum-
plido tan bastante como de derecho en tal caso se re-
quiere puede y debe baler a [illegible] de la bera clerigo
presbitero v[ecin]o de estauid nuestro hijo y suegro para que
representando nuestras mismas personas pue-
da parecer y parezca ante todas quales quier justicias y jue-
ces de su magestad especialmente ante las del lugar de las casas
de don antonio en el partido de montanchez y pueda pe-
dir recibir demandar aber y cobrar todos los bienes
y hacienda que quedaron por fin y muerte del [illegible]
[illegible] al[ons]o de la bera y muñoz abogado y bachiller en leyes
nuestro hermano y cuñado cura que fue de la
parroquial de dho lugar de las casas de don antonio
asi los bienes que [illegible] ynbentariados por la jus[tici]a de dha villa
como los que se conocieren y parecieren fuera de ynben-
tario aber sido suyos y [illegible] de dho cura

y a si mismo le damos este dho poder para que con
beneficio de ynbentario o sin el como mas bien bisto
le fuere pueda acetar y aceptar en nuestro nombre la
herencia de los bienes de nuestro hermano y cuñado
y siendo necesario tambien que da pedir ante los señores Jue
ces eclesiasticos [illegible] dho [illegible] para que
se lean y publiquen en la parroquial de dho lugar
[illegible] que [illegible] lo que se le de
biere dho nuestro hermano y cuñado y falta de
sus bienes [illegible] y cobrarlos y se cau
dar los pueda hacer qualesquiera pedimentos y pague
[illegible] protestaciones execuciones benta de bienes y
lo mas [illegible] y todos los demas autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
de hacer y asi mismo le damos a dho licenciado
nuestro hermano y cuñado este dho poder para que pueda
percibir aber y cobrar de su magestad de la persona
que su poder tenga todos los maravedis que
dho cura nuestro hermano y cuñado se le de
biere debido de la ayuda de costa hasta el dia
de su fallecimiento y para su cobranza pueda pedir
y demandar ante su magestad y señores de su consejo
real de las ordenes ante otra qualesquiera per
sona o personas [illegible] mandar la libranza
[illegible] para dha cobranza y requerir con
ellas a la persona o personas a quien bengan diri
gidas y de todo lo que cobrare por esta pagar y las
demas contenidas [illegible] pueda otorgar
qualesquiera cartas de pagos que le fueren pe
didas que siendo otorgadas por el dho nuestro tio
[illegible] y validas como si nos
mismos las otorgasemos [illegible] y asi mis
mo le damos este dho poder para que pueda [illegible]
la herencia [illegible] qualesquiera deudas que dho
nuestro hermano y cuñado debiere [illegible]
do los [illegible] que [illegible]
asi bay [illegible] como [illegible]
le pareciere bastante que para todo ello le damos este
dho poder con todas las clausulas y firmezas necesa
rias aunque aqui no bayan expresadas y con

todas sus pertenencias dependencias anexidades
conexidades y con libre general adminis
tracion y con clausula de los poderes dicho poder en
uno o por dos o mas y a los tales sostitutos rele
vamos en forma, y para que lo cumpliremos obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices abidos y por
aber y damos todo nuestro poder cumplido a los jueces
y justicias de Su Magestad que de las causas pue
dan y deban conocer a cuyo fuero nos sometemos y sujetamos
y renunciamos el nuestro propio y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum pa
ra que por todo rigor de derecho nos compelan y apre
mien a lo que dicho es como por sentencia
difinitiva de juez competente por nos consentida
consentida y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todo derecho y leyes a nuestro
favor y la general en forma. Otrosi yo la dicha maria de
la vera por ser muger casada renuncio las leyes
de veladano nueva y vieja constitucion leyes de
toro de partida y otros senatusconsultos que hablan
en favor de las mugeres de las quales fui aper
cibida por el presente escribano que me las dixo y declaro
y como sabidora dellas las renuncio y confieso
que para hacer y otorgar esta escriptura y lo en e
llo contenido no e sido inducida ni atemorizada
por el dicho mi marido porque confieso que la
hago y otorgo de mi libre y espontanea volun
tad y juro por Dios nuestro señor y por una señal de
cruz que hice con mi mano derecha de no yr ni benir
contra esta escriptura ni lo en ella contenido agora
ni en tiempo alguno ni por razon de mi dote ni arras
ni bienes parafernales ni creditos y de su ju
ramento no e pedido ni pedire absolucion ni relaxa
cion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni legado
ni otro juez ni perlado que poder tenga para me
lo conceder y si de proprio motu o en otra manera
me fuere concedido o relaxado no usare de el

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

10 MB 1671

Juan Jos Jarantes hago por manera que hen Re
coo en Juramento mas que de la paçion ga la conclu
sion del dicho Pedro gamer en firmeza de lo qual lo otor
gamos cerca de sentencia de tt^s siendo testigos Sancho
nagre su casa Pablos y martinez vecinos desta villa de
Cuellar en los dias del mes de agosto de mill y seis y setenta
y un años y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee que conozco lo firmaron
lo firme y firmaron los testigos ... sabe que no ...

martinez
Crespo

Crispi moraro
el ... veras

Alº sanchez
Carnagado

Cerro

Martines
Moreno

... escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

In dei nomine amen sepase por esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Fran.co Calderon de Paredes vezino de esta villa de Valverde y familiar del santo off.o de la inq.on estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y entendim.to natural tal qual dios nuestro s.r a sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero tomando por mi intercesora y abogada a la virgen santa m.a s.ra nuestra y madre de dios para que sea servida de interceder y rogar a su precioso hijo que cada que su divina Mag.d sea servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi anima sea puesta en carrera de salvacion y paraiso y ymploro el auxilio de todos los santos y santas de la corte celestial hago y ordeno este mi testam.to ultima y postrimera voluntad en la forma y manera sig.te

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro s.r que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y ten quiero y es mi voluntad que si dios nuestro s.r fuere servido de llevarme de esta enfermedad que padezco o de otra mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de esta villa en la primera capilla de el altar mayor en la sepultura donde esta enterrado el cuerpo de m.a Muñoz de la C.z mi muger y [illegible]

si fuere ora y sino el dia siguiente se me diga vna vigilia de tres
lectiones y misa de presente con ministros y para poner
mi cuerpo los s[eñore]s curas clerigos de estavilla y todos
le lleven de presente aquel dia o el siguiente por mi ani-
ma que asi es mi voluntad

R Y ten quiero se me digan por mi anima nueve misas
cantadas con ministros y asistencia de los s[eño]res sacerdotes
de estavilla advirtiendo que estas nueve misas canta-
das se an de decir en nueve dias continuos despues
de mi fallecim[ien]to a la ora de tercia y en caso que no
se digan los dichos dias y a la dicha ora [illegible]
mas que se me digan rezadas que asi es mi voluntad

R Y ten m[an]do se me digan por mi anima dozientas misas
rezadas las quales se an de pagar a dos r[eale]s cada vna
y luego lo dicho el cura y clerigos y que estas
se an de repartir ygualmente entre los s[eño]res sa-
cerdotes de estavilla y no en otra manera que asi
es mi voluntad

R Y ten m[an]do se me digan por mi intencion de mi [illegible]
[illegible]

R Y ten m[an]do a la parroquia de estavilla vna arca grande
de tres palos que yo tengo de madera de nogal para
que despues de mi fallecim[ien]to sea suyo propio para
que sirva en el coro con calidad que no se le a de cobrar
a mis albaceas derechos algunos por mi sepoltura y con
oblig[acio]n que la cruz de plata con la manga se a de
poner en el banco sobre mi sepultura mientras dura-
ren las dichas nueve misas cantadas que asi es mi
voluntad y de otra manera [illegible]

R Y ten declaro que yo tengo tres esclavos mios propios
a Antonio Marcos y m[ari]a y antonia madre de los dichos tres
esclavos y por el buen servicio que me an hecho
y aber sido fieles legales y obedientes los dexo
libres y desembaraçados despues de mi fallecim[ien]to

a los dhos antonia y mdo antonio y marcos excepto que
si despues de mi fallecimiento pagados y deudas y no sacaran
ren hasta en cantidad de dos mill [illegible] pueden mis alba-
ceas y testamentarios usar del derecho y dominio que yo
tengo en los dhos antonio y marcos mis esclavos
hasta que con sus jornales y travajo lo ayan ganado
apremiendoles a la obediencia y disposicion de los dhos
mis albaceas salvo si los dhos antonio y marcos dieren
fianças abonadas a entregar un mill rreales cada uno a los dhos
mis albaceas en tiempo y espacio de quatro años y si
en este tiempo murieren o alguno de ellos sean apremia-
dos los fiadores a la paga de lo que le tocare al que mu-
riere dentro de los dhos quatro años y no dando fianças
vastantes se ayan de estar sujetos a los dhos mis albaceas has-
ta que ayan ganado la cantidad tratandolos bien
y dandoles lo necesario para su sustento vestido y cal-
çado y echo esto y acabado les doi por libres como a la dha
mi esclava antonia la dexo despues de mi fallecimiento sin cargo
ni pension alguna y pido a los señores jueces de esta villa
les manden dar y den qualesquiera carta y papeles
de libertad en virtud de esta clausula de este
mi testamento ultima y postrimera voluntad que asi
es la mia

R Yten mando que se les den a los dhos antonio y marcos mis es-
clavos sus vestidos y calçado y sombreros y partan y divi-
dan entre los susodhos todos mis vestidos de color
y la mitad del lino que esta en rrama todas las açadas
y hachas que yo tengo en mi casa lo qual mando lo partan
y dividan ygualmente sin agravio y mando asimismo
se le den a dho marcos mi esclavo las [illegible] de labrar
escoplo barrenas y sierra que yo tengo de mi lavor

R Yten mando a Antonia mi esclava su lecho cotidiano
que tiene en su aposento donde duerme una arca

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

estando yo haçiendo y salvetidos
yten mdo a mª mies Clara la cama en que duerma
corral donde duermen todas las gallinas y pollos
que yo tengo y me perteneçieren de dicho mes hasta
el dia de año nuebo venidero con el tavillo toda la
loza de serviçio y fina ollas y pucheros hasta el va
sar con todos sus ornatos = ytem asimismo a la susso
dicha toda la harina que yo tengo con calidad de q
le a de dar la mitad a Antonia su madre = mdo le asi
mismo a la dicha mª mies Clara diez fs de çebada
y una savana fina de las que tengo en mi arca
y las dos savanas lienzo de las que sirven en mi ca
ma y dos almohadas con sus henchimientos de las
de dicha mi cama las mejores mas una almohada
labrada con seda y un peinador con pasamano
dorado = una arca que esta en mi aposento donde
duermo y dos arcas que estan en el aposento donde
duerme la susodicha un banco raso que esta de
tras de la puerta de dicha mi casa los taburetes
y sillas de costillas que se hallaren de mios una mesita
pequeña con su cajon todos los asadores trevedes
caldera calbero pinçes badil cazo sarten todos
los paramentos que estan en el primer cuerpo de mi ca
sa dos tinajas pequeñas las que ella escoxere dos coxi
nes de vadana con henchimiento de lana dos quadros
los que escoxere las ymagenes de un Cto del niño
Jesus y sea su con sus vestiduras y la mitad de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cedo lino en rrama y toda la lana por la vor leng^do
a las dos m^a antonia por yguales partes ms^o le a la dha
m^a todos sus vestidos y calçado y que se les de todo lo
que se contiene en estos legados luego que yo falleçca
sin pleito ni escusa alguna que asi es mi voluntad

ytten m^do que todas las deudas que de claráre la dha
m^a mi es clava se paguen sin mas prueba que lo
que dixere con su dicho esta asi es mi voluntad

yten quiero y es mi voluntad que solos los albaceas
que yo nombrare en orden en mis vienes y haçienda
en poca o mucha cantidad lo vendan en almoneda
o fuera de ella sin que los s^r jus^s seculares se entrometan a haçer ynventario de mis vienes y haçienda en todo
lo que se hago asi vale que es asi es mi voluntad

ytten m^do que si de mis vienes y haçienda ubiere valtarse
para pagar lo que inportare este mi testam^to m^das y legados
contenidos no tengan obligacion los dhos antonio
y marcos a la contribucion de los dos mill r^s que les dexo de
pension que asi es mi voluntad

quiero es mi voluntad se inponga de mis vienes y haçienda hasta en cantidad de seis mill r^s y que sus
corridos reditos se aya de aplicar para los gastos
y menesteres de m^a Caveça mi sobrina v^o de la
villa de los aillones hija legitima de j^o Cabeça
y m^a Caveça mi legitima ermana con calidad

que aya de ser monto pro sertta en el lend° que fuere
su boluntad y el tal reciba lo ayo de llevar 28 reales
de cada dia de su professor Hacta el dicho fuesse lle
cumplido y en el ynterme medio ofin los aplico para
que se digan misas de a tuo en la parroquial
de esta villa los dias festivos en el tienpo de cada
maño q se eligieren los dichos alcaldes y clerigo de esta
villa pagando por cada una misa cin cot a el ca
pellan y mando el sacristan y nombro por capellan
primero de dicha capellania a mi primo Bartholome songhe
mieto hijo de los aillones clerigo previtero y de espues
de sus dias a el pariente mio mas cercano y de me
no tener yo heredero de mi dicha y acabada mi paren
tela sea capellan de dicha capellania el clerigo mas
pobre de esta villa de natural de y los unos y otros an de
asistir y vivir en esta dicha villa y de esta manera
a el clerigo mas pobre de esta villa la qual dicha ca
pellania a de ser colativa despues que dicha mi so
brina muera o aya tomado otro estado y dexo por
patronos de dicha capellania a los dichos clerigo y alcaldes
ordinarios q son o fueren en esta villa que asi es mi volun
tad

mando a la casa santa de Jerusalen y lo mismo a la
redencion de cautivos y a todas las hermandades
y cofradias de esta villa a quatro reales a cada una que
asi es mi voluntad

mando para el altar de la ermita de los martires de esta
villa unos manteles que yo tengo nuevos

y ten mando a dicha mi sobrina una tarta de ... la que
ella escogere en todas que tengo q asi es mi voluntad

y para cunplir y pagar este mi testamento mandas
y legados en el contenidos dexo y nombro por mis albaceas

y testamentarios y [illegible] cumplir este mi testamento ulti-
ma y postrimera voluntad a Jº Sanchez Rico y su muger
mesmo alcaldes ordinarios de esta villa del Pº Juan mº Malo de la
clerigo presvitero y don Juº Coº Castillejo alcalde hor-
dinario de la her^d de ella [illegible] a los quales
y a cada uno de por si in solidum les doy todo mi poder cum-
plido tan bastante como de derecho se requiere para que
entren en mis vienes y de lo mejor de ellos cumplan y paguen
este mi testamento y legados en el contenidos vendiendolos
en almoneda o fuera de ella como mas visto les
sea y del remanente que quedare y fin [illegible] de todos ellos
dexo por mi universal heredera en todos ellos a mi anima
para que los aya y lleve en sacrificios y misas rezadas
y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de
ningun valor y efecto otro qualquiera testamento o testa-
mentos codicilio o codicilios que antes de este aya fecho
u otorgado por escrito o de palabra que ninguno quie-
ro que valga salvo este que al presente hago otor-
go que quiero que valga por mi testamento ultima y
postrimera voluntad en aquella via y forma que
mejor aya lugar en derecho en firmeza de lo qual lo otorgue
ante el presente scrivano y testigos siendolo Alonso Lopez
Redondo Juº Hurtado y Fran^co Rabo todos v^os de esta villa de
Valverde en ella en diez y nuebe dias del mes de agosto
de mill y seis^os sesenta y un años y el otorgante que yo el scriv^o
doy fee conozco lo otorgo por firme y lo firmo =
y por declaro que es mi voluntad que abiendo en mi
hacienda bastante para pagar las deudas que yo de-
vo y mi hacienda no sean apremiados los dichos Antonio
Morlos albaceas [illegible] de los dichos mis [illegible] aunque fal-
te para pagar el funeral [illegible]

84

10 MS

1671

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

mi te stamº que es sie s mi vo luntad y lo otorgo
y firmo, como yo lleso [illegible] los dos

Balduram
Velazquez

Ante mi
Alº Martinez
Moreno

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan q(uan)tos esta publica escriptura vieren como nos
Fran(cis)co Duran y Al(ons)o Sanchez v(ecin)os del Estado de Valverde
decimos que nosotros emos puesto pleito el uno al otro
sobre yo el d(ic)ho Al(ons)o Sanchez pedir y demandar al d(ic)ho Fran(cis)co
Duran mi suegro algunos bienes y haciendas por fin
y muerte de M(ari)a Sanchez mi muger hija del d(ic)ho Fran(cis)co
Duran mi suegro e yo el d(ic)ho Fran(cis)co Duran le demandaba
al d(ic)ho Al(ons)o Sanchez mi yerno algo nos vienes
y haciendas que tenia de rreales sobre lo qual
emos seguido d(ic)ho pleito que a pasado ante el
s(eño)r J(ue)z con bermejo alcalde ordinario del Estado y pa-
sado en el off(ici)o del presente s(criban)o y estando para
recebirse a prueba se a metido Juan de Hor-
nado y prencipal del Estado en componernos
y ajustarnos y atendiendo a los gastos que oca-
sionan los d(ic)hos pleitos y conociendo ser cier-
tos antes siendo dudosos y mui costosos en cuya di-
finicion nos los d(ic)hos Fran(cis)co Duran y Al(ons)o Sanchez
otorgamos y conocemos por esta presente
carta que no nos pediremos el uno al otro bienes
algunos ni maravedis por razon de bienes
ni por razon de deudas que
de ellas ni ganancias de el m(atrimoni)o
que ubo entre la d(ic)ha Duran de el d(ic)ho matrimonio
ni demandaremos los bienes el uno al otro por-
que confesamos questamos contentos y pagados
y satisfechos de todo quanto a cada uno
de nos nos pudo tocar y pertenecer y si algo
nos lo semos devdor el uno al otro por la presente hacemos lo

Remitimos y perdonamos de lo que agora le
da siempre jamas aunque en el ajuste par-
ticion que emos hecho aya bido engaño o dolo
exclar de la demasia de la mitad del justo
precio y si alguno fuere o biniere contra esta
escriptura agora o en tiempo alguno que-
remos no ser oidos en juicio ni fuera de el
y de mas que el que no biniere pleito sea con-
denado a pagar cuadruplicados la mitad dellos
aplicados para la Camara de su Mag[estad]
que de assi ba mi Sª y la otra mitad para la
parte que lo sale ... del sanctissimo salva-
mente de ... y esta pena se aya de pagar
por qualquiera de nos que lo quebrante el dicho
pleito mobiere y la pena pagada o no se a de
guardar esta escriptura y para ello con demas
... lo que dicho ba como bienes muebles ple-
... juramos en forma
de derecho sobre lo referido y juramos en forma
de no ir contra esta escriptura
... contra ello dixere
pena de perjuro y que contra ello no seremos balidos
de pedir ni alegar ... menos bale y dolo
... de no ser oido en juicio ni fuera del
y para que lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raices
abidos y por aber y damos todo nuestro poder
cumplido a todas y qualesquier juezes y jus-
ticias de su Mag[estad] de qualesquier partes a cuyo fuero
y jurisdicion nos sometemos y lo juzgamos y renun-
ciamos el nuestro propio y la ley si convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que por
todo rigor de derecho y via executiba nos lo hagan

Diez maravedis

por la parte a cumplir e pagar
de lo que dho es como se da el scriptura
en ella contenido fueren ss^di^ rrindieron
de nues cuerpo en la parte [illegible] abado [illegible]
y [illegible] pasado en la sala juzgada
sobre que renunciamos todo
razon de nuestro fabor [illegible]
neral [illegible] ala ajenformá
mas renunciamos por bien que el [illegible]
esto que a qualquiera de nos [illegible]
esta escritura cada que se [illegible]
dicho en firmeza de lo qual lo otorgamos
ante el presente scrivano y testigos
siendo testigos Juan Martin [illegible] Caro y Lorenzo
Sanchez y Diego Lopez Cortes todos [illegible]
vezinos de la villa de
[illegible] dias del mes de agosto de mill seiscientos
y [illegible] años y los otorgantes que
yo el scrivano doy fee que conozco lo otorgaron
por firme e firmó el que supo y por el
que no un testigo a su ruego = digo que
ninguno dijo saber firmar = rogaron a un testi
go lo firmase por ellos =

Lorenzo Sanchez

Ante mí
A[illegible] Martinez
scrivano

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

10 MS 1671

En Sant(iag)o de Valverde en diez y seis dias del mes de Abril de mill y seis(cientos) y
setenta y un años ante mi el pres(en)te scriv(an)o y testigos aqui contenidos
parecieron pres(en)tes de la una parte Xp(ova)l Ball(estero)s de Ju(an) Luengo y Fer(nan)do M(artí)n Cal-
vo ermanos v(ecin)os del Valle y de la otra Agustin Gutierrez y M(arí)a San-
chez Lacerra su mujer todos v(ecin)os de esta dha villa herederos de los vienes
que quedaron por fin y muerte de Fer(nan)do M(artí)n Calvo nuestro abuelo de nos
los dhos Xp(ova)l Ball(estero)s Fer(nan)do M(artí)n y M(arí)a Sanchez Lacerrato la qual abiendo
pedido al dho su marido la licencia y autoridad que de derecho se
requiere y el dho Agustin Gutierrez se la dio e concedio para lo que
en esta escriptura se contendra y la susodicha la aceto y usando della en forma
todos los quales otorgantes dixeron que an tenido pleito de la una parte
los dhos Xp(ova)l Ball(estero)s y Fer(nan)do M(artí)n y de la otra los dhos Agustin Gutierrez y M(arí)a
Sanchez Lacerrato sobre el decidir y partir los vienes y haciendas que
quedaron por fin y muerte del dho nuestro abuelo que son unas casas
de morada en la calle de la Cañada del Valle linde con casas de Alonso Sanchez
y con casas de Cat(alin)a Muñoz Lavas, lo que contiene el corral contiguo al corral
de las dhas casas que van expresadas en la escriptura por lo mas o menos
nos ... linde con corrales de Ber(nar)do Braboga y Al(ons)o Sanchez, vecinos
del Valle, el qual dho pleito en la primera instancia a sido sentenciado
en favor de nos los dhos Agustin Gutierrez y M(arí)a Sanchez Lacerrato y
teniendo noticias que los dhos Xp(ova)l Ball(estero)s y Fer(nan)do M(artí)n querian apelar
de dha sentencia por lo que resulta quitar los pleitos de muchos gas-
tos y diferencias que se ... todos emos tratado de convenirnos y concertar-
nos en dha particion como lo tenemos hecho y ajustado en presencia
de mucha gente ... que en ello se an metido el qual ... se es-
ta de pasar en esta manera que nos los dhos Agustin Gutierrez y M(arí)a San-
chez mi mujer emos de llevar aber y gozar el dho corral mencionado
en esta escriptura y por lo que mas tocar nos podia en dhas casas emos de
aber y cobrar de los dhos Xp(ova)l Ball(estero)s y Fer(nan)do M(artí)n setenta reales de vellon
que nos an de ser pagados luego de contado como ... nos an ... por-
que la paga dellos ... de presente ... confesamos y renunciamos
las leyes de la non numerata pecunia prueva y paga de lo q(ue) mas

1
Saquentrala
do se ... rreal dia de su
torgamiento en pa-
pel de sello
segundo entre
gue a Xp(ova)l
B(allestero)s doy fee
Martines ss(criva)no

9

engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene y confesamos
que llevando como llevamos dicho cortinal y dichos sesenta ducados
vamos pagados y satisfechos de lo que nos cabe y pudo de dicha casa y cor
tinal por la parte que nos tocava de la mitad dellos = y nos los dichos ...
bal ... y ... declaramos que quedamos satisfechos y pagados de lo que
nos cabe y pudo de dichos bienes y haviendo en que darnos con tal dicha ca
sa de morada dando como emos dado y cedido a los dichos Agustin Gutie
rrez y maria Sanchez su mujer nuestra prima hermana los dichos se
senta ducados y el cortinal que ha sido con el valor de dichos casa y
bienes y en esta conformidad nos todos los dichos otorgantes otorgamos y cono
cemos por esta presente carta que queremos que valga este trato
y particion segun y como de suso va declarado en esta escriptura
y para siempre jamas y si que por esta ... iremos a mostrar contra ello
... so pena de cien ducados que ... pagar
nia Pelar del que ... obligado ... cien ducados que ... pague
el que no cumpliere aplicados la mitad para la camara de Su Magestad
y la otra mitad para la parte obediente e esta pena pagada o no se aga
... para ... esta escriptura y lo en ella contenido porque confe
samos que en el dicho contrato y particion no a bido engaño con
... para ninguno de las partes en caso que lo aya nos lo ... y per
donamos los unos a los otros amigablemente y queremos no se
... los que lo contrario hicieren en juizio ni fuera del ...
no de caer en caso de menos valor y para que lo cumpliremos
cada qual por lo que nos toca obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes avidos y por aver y damos todo poder cum
plido a todas y qualesquier justicias y juezes de Su Magestad en especial a las de
... a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos
nuestro propio y ... para que ...
... para que nos ... lo que
dicho es nos compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que
... como si fuera escriptura y lo en ello contenido fuera
sentencia ... definitiva de juez competente ...
apelada pasada en cosa juzgada ... y renunciamos
... de nuestro favor y ... y la general del derecho y yo la dicha maria Sanchez la
... dellas en forma ... de ... las leyes de
... por ser mujer casada su renunciacion ... las leyes de toro y de
Veliano nuevas constitucion ... y hablan en favor de
... y de los emperadores que son y hablan en favor de
las mujeres del efeto de las quales fui avisada por el presente
... que me las dixo y declaro y como savidora dellas las ...

cio y con fieso que para hacer y otorgar esta escriptura y lo en ella con
tenido no e sido ynduçido atemoriçado por el dicho mi marido por
que confieso que la hago y otorgo de mi libre y espontanea volun
tad y juro por dios nuestro señor y a una señal de cruz que hago con mi mano
no de hecho de no ir ni benir contra esta escriptura ni lo en ella
contenido agora ni en tiempo alguno ni por hauer sido te
mida ni viene para ser males ni credi da de ello ni por otra razon
con alguna y deste juramento no e pedido ni pedire absolucion
ni relaxaçion a nuestro muy santo padre nuncio ni legado
que poder tengo para me lo conçeder ni otro juez ni perlado y
si de propio motuo me fuere conçedido o relaxado en otra ma
nera alguna no usare del y tantos juramentos hago por manera
que siempre aya uno mas que la relaxaçion y esto juro y amen
en firmeça de lo qual lo otorgamos ante el presente scriptor
y testigos a qu contenidos siendo testigos Juan vermexo alcalde y
fferdinando del sauz de valverde pedro lopez rico y dom^o mº bravo
todos vecinos della y los otorgantes que yo el scrivano doy fee que conoz
co lo otorgaron y firmaron y firmo el que supo y por los que
no auteis hago a su ruego

Clemi

Agustin Gutierrez — Jo Juan m Vermexo — Alº Martinez Moreno

secretario real y mº

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Para fern[an]do Calvo
saqué un traslado
de esta escritura
escrita de su tor
gam[ien]to en papel
del segundo
doi fee.
Martinez

Para Xp[ist]oval Valls
saqué otro traslado
de esta escritura
escrita de su ter
gam[ien]to en papel
del segundo
doi fee
Martinez

En la villa de Vatavera en diez y seis dias del mes de dizi[embr]e de
mill y seiscientos y setenta y un años ante mi el ess[criba]no y testigos
parecieron presentes Xp[ist]o[va]l Valls vecino de esta villa de Huerga
de los aquadernos de los Paucer y Fernando Calvo vez[in]o de la villa los que les dixeron que a
tiempo quando murieron Xp[ist]o[va]l Valls de su huerga Jua[n] gon
pecha dividieron y partieron en manera bienes
que quedaron por su fin y muerte asi muebles como raizes
sin autoridad de su quen funeraria llevando como lleve
yo el dho Xp[ist]o[va]l Valls las casas de morada en la calle de la cara
que alindan con las casas de Luis Sanchez y de Catalina Muñoz
y las que se han dado a dho Fern[an]do Calvo en dho cortinal que se a tenido a dhas
casas de la villa y el cortinal que le ha cabido y demandado mitad
las que sobre las mismas hecho a ello nos a pedido y demandado
cell sacarlo nuestra prima por el derecho que a dhas casas
y cortinal tenia como nuestra de Fern[an]do Calvo nuestro abue
lo por cuyo fin y muerte quedaron en que a cabido a justi
y convenido con dha nuestra prima de dar le dho cortinal
en propiedad y sebenta duca dos entre nos los dhos otorgantes
a bien de no ser ajustado a volverme a mi el dho Xp[ist]o[va]l Valls
el dho Fern[an]do el valor de dho cortinal y quedandome con
el dominio directo de las dhas casas = y yo el dho
Fern[an]do lleve por vienes y herencia de dhos mis padres un
pedazo de tierra en termino y jurisdicion de la villa de
la Par[ti]da que llaman de la el Cardanchal que alindo con
el camino de la Vega y de Juan Sanchez del Anco
que dizen de Juan Gonzalez y de Pedro Sanchez del Anco
que dello va a la de aguago
Como va el Lon bu a la mano y que hace con esto
de la villa y camino
hasta en otros lugares que hace contra
los testigos en servador y cosa mas somenos y un cortinal
en el exido de la villa que hace una fuente bebido en ser
bia dura al sitio de la fontanilla que llaman el guerto de
do los quales dhos vienes nos los dhos otorgantes tenemos
dispuestos cada qual los que bar esposa dos y corte

y

Sanas y declaramos que emos sido y de ydevedido de los
dhos vienes y que sin [illegible] si que aya avido fraude ni en-
gaño o c° ninguno de nos y en caso que lo aya nos lo he-
mitimos y perdonamos para siempre jamas y por
esta scriptura no yremos [illegible] pleito ni pediremos en juyzio
ni fuera del agora ni en tiempo alguno y si lo hi-
cieremos queremos no ser oydos ademas de pagar
por pena [illegible] pleito cien ducados aplicados la
parte que no [illegible] y la otra mitad
mitad para la camara de su Mag y la pena pagada o no de-
para la parte obediente y [illegible] en [illegible] contrato
aya de guardar esta escriptura y [illegible] en forma de nuestro
[illegible] sobre que hacemos juramento en forma [illegible]
voluntad y [illegible] lo que [illegible] para que lo cumpliremos [illegible]
[illegible] causa por [illegible] para que lo cumpliremos
gamos nuestras personas y vienes muebles y raices
avidos y por aver y damos todo nuestro poder cumpli-
do a todas las justicias de su Mag de qualesquier
calidad a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos
[illegible] el nuestro propio y la ley
si convenerit de iurisdicione omnium iudicum para que
por todo rigor de derecho y via executiva nos compelan y apre-
mien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si esto
es escritura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva
de juez competente por nos pedida y consentida y no
apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncia-
mos todo derecho y leyes de nuestro favor y la que
[illegible] el derecho [illegible] derechos y dellos ser [illegible]
en firmeza de lo qual lo otorgamos [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]

alcalde hordin^o desta villa [illegible] de la vera y su [illegible] de los [illegible] [illegible] testigos [illegible] [illegible] y otros [illegible] que lo [illegible] lo dixeron que firme [illegible] saver firmar rogaron con [illegible] lo firma [illegible] Peralta [illegible]

Juan M^n Bermejo

Ante mi
Fr^co Martinez Moreno Ess^no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Saquem traslado de esta escritura el dia de su otorgamiento en papel de oficio ...
Martin ...

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos alº gonçalez de clavero
y ysabel durana mi muger vºs de esta villa de balverde e yo la
dicha ysabel durana con licencia y autoridad que espreso
con de dicho mi marido que primero y ante todas cosas le pido y demando
a bos el dicho mi marido para junta mente con vos hacer y otorgar
esta escriptura y lo que en ella sera contenido e yo el dicho
os la doi e concedo para el efecto que me la pedis e yo la dicha
otorgo y de ella usando entranbos a dos juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn
solidum renunçiando como expresamente renunçiamos las leyes
de duobus reis devendi y la autentica presente de hoc yta de fide
jusoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que con
ellas hablan en nuestro faber que no nos valgan otorgamos y co-
noçemos por esta presente carta que damos y vendemos
en venta real por juro de eredad desde agora y de aqui adelante
y para sienpre jamas a vos Juº gº de la parra vº de esta villa de balverde
y para bos y buestros erederos y subcesores presentes y por venir y
para aquel o aquellos que de vos o dellos abiere titulo voz o causa
lixitimo en qualquiera manera es a saber unas casas de mora-
da que nos tenemos y tenemos en la calle de la que baxa de la
fuente que alinda con casas de Fran.co Duran vº de esta villa y del menor de Alº
... con todas sus entradas y salidas usos y costunbres fueros
y servidumbres quantas les pertenecen las quales os vendemos
libres de çenso çinquenta y mayorazgo censo perpetuo ni al quitar
obligaçion ni ypoteca ni otra carga ni memoria de misas que
persona alguna sobre ella tenga por preçio y contia de un mill
y quinientos rs. de vellon que por las dichas casas nos abeis dado y paga-
do en rs. de contado de que nos damos por bien contentos pagados
y entregados a toda nuestra voluntad por los aber reçivido
del dicho y confesamos porque la paga y entrego de los dichos un mill
y quinientos rs. no parece de presente la confesamos y renunciamos
las leyes de la no numerata pecunia prueba y pago de lo que en ella
se contiene y con cada una dellas y en ellas se contiene y confesamos
que las dichas casas no valen mas que los dichos un mill
y quinientos rs. que por ellas nos abeis dado y pagado y si mas
engaño ...

Ya sea o ba sieren de la de mas bia y mas valor al presente ... y
y do nación pura mera perfecta y de no able que el derecho llama entre vivos
acerca de lo qual renunciamos las leyes de lo ordenamiento real ... que en la vi
lla de alcala de henares que son y hablan en rrazon de las cosas que
se conpran o venden por mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años en ellas declarados y desde luego que esta carta es otorg
ada nos desistimos y apartamos de la tenencia y posesion y se
ñorio propiedad y señorio que tenemos a las dichas casas y todo lo ce demos
renunciamos y traspasamos en vos el dicho ... y en vuestros
herederos y subcesores para que podais tomar y aprehender la
posesion de las dichas casas y en el entretanto que la tomais nos constitui
mos por vuestros tenedores en ... poseedores por vos ... y
en todo ello y nos obligamos a que las dichas casas seran ciertas y se
guras de quales quier personas que os las vinieren
pidiendo o demandando en ver cando o ... dicho ...
y luego que nos o nuestros herederos fueremos requeridos
nos o los nuestros tomaremos la boz y defensa del pleito a
los que ... fueremos ... y a nuestra costa ... los segui
remos en todos ... hasta los ... y que os daremos ...
en quieta y pacifica posesion ... buenas ... lugar con
tales casas tan buenas ... que en ello ...
mas ... que ... de las costas
... que por ellos ... y pago ...
gastos daños e yntereses que ... obligamos nues
... y para que lo ... bienes ...
y damos todo nuestro poder cumplido a todas y quales quiera
justicias y jueces de su magestad ... a cuyo fuero nos
sometemos y ... renunciamos el nuestro pro
pio ... y la ley si convenerit de jurisdi
cion ... para que por todo rrigor de derecho
... nos compelan ... y paga de lo
dicho como ... y lo en ello contenido
... sentencia ... dada ...
y no apelada ... pasada en cosa juzgada ...
renunciamos todo derecho y leyes de nuestro favor ... de
recho y derechos ... en forma ...
... renunciamos las leyes ... de
... leyes de toro ... de par ...

y de otros emperadores que son y hablan en favor de las
mugeres de el efecto de las quales fui avisada por el presente escribano
que me las dixo y declaró y como sabidora de ellas las renunçio y por
fuerça que [illegible] hazer y otorgar esta escritura y lo en ella contenido no
e sido induzida ni atemoriçada por el dicho mi marido porque confieso
que la hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad y juro
por dios nuestro señor y una señal de cruz que hago con mi mano
derecha de no ir ni venir contra esta escritura ni lo en ella contenido
agora ni en tiempo alguno ni por razon de mi dote ni arras ni vienes
parafernales ni hereditarios ni por otra razon alguna y deste
juramento no e pedido ni pedire absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre ni su nunçio ni legado ni a otro juez ni pre
lado que poder tenga de me lo conceder y si de propio motu me
fuere conçedido o relaxado en ninguna manera alguna no usare de
el y tantos juramentos hago por manera que siempre aya uno
mas que relaxaçion y asi lo juro y amen en firmeça de lo
qual lo otorgamos ante el presente escribano publico y testigos yuso
contenidos siendo testigos Alonso [illegible] Cerato y Luis del Peral y Domingo
Nabo todos vezinos de esta villa de Valverde en el dicho diez e siete dias del
mes de otubre de mil y quinientos y setenta y nueve años y los otorgantes que yo el escribano doy fe
que conozco lo otorgaron por firme y el que no save firmar rogaron a
un testigo lo firmase por ellos

testigo Pedro Luis [illegible]

Ante mi
[illegible] Martinez
Moreno escribano

Derechos doy fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Saquen [illegible] de esta venta [illegible] papel del sello [illegible] ante mi Diego Martinez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo [illegible] co
vez.º desta villa de [illegible] otorgo y conozco por esta presente
carta que vendo en venta real por juro de heredad para agora y
de siempre jamas a Fran.co [illegible] vez.º des-
ta villa para el y sus herederos y subcesores y para aquel
o aquellos que de el o dellos ubiere titulo boz o causa le-
xitima en qualquier manera es a saber unas casas
de morada que yo el dicho tengo en la calle de la Carniceria de
esta villa linde con casas de Fran.co Sanchez Rico y de X.º
[illegible] vez.os desta villa las quales dichas casas os
vendo con carga de [illegible] cantada en cada un año por sien-
pre xamas sin otra carga alguna censo perpetuo ni al qui-
tar obligacion ni hipoteca ni otra memoria de missas que
o persona alguna [illegible] las dichas casas tenga por precio
y contia de un mill r.s de v.on que por las dichas casas me aveis dado
y pagado en r.s de contado de que me doi por bien contento
pagado y entregado a toda mi voluntad por lo aver
recevido realmente y con efeto y porque su paga y entre-
ga de los dichos un mill r.s no parece de presente la renun-
cio y renuncio las leyes de la entrega y del aver non nu-
merata pecunia prueba y paga dolo y mal engaño co-
mo en ellas y en cada una dellas se contiene y con-
fieso que las dichas casas no valen mas de los dichos
un mil r.s y si mas valen o valer pueden de la demasia
hago gracia y donacion pura
mera perfecta y irrevocable que el derecho lla-
ma entre vivos [illegible] renuncio las leyes
[illegible] desta carta
[illegible] de los

Las casas q̃ se alindan son buenas y firmes y seguras de lemitad
y celebrado precio los quatrocientos ducados declarados y des de
luego que esta carta es fha y otorgada me desisto y apar-
to de la tenencia y posesion boz razon propiedad y señorio
q̃ tengo a las dhas casas y todo lo cedo renuncio y traspaso
en vos el dho fray lazaro y vuestros herederos y subceso-
res presentes y por venir y para q̃ podais tomar y aprehen-
der la posesion de las dhas casas y en el entretanto
que la tomais me constituyo por vuestro tenedor e inqui-
lino poseedor para os acudir con todo de ello y me obligo q̃
las dhas casas os seran ciertas y seguras de qualqui-
era persona o personas que os las vinieren pidiendo
demandando embargando o poniendo [illegible]
y luego que yo o mis herederos fueremos requeridos por vos
o los vuestros tomaremos la boz y defensa del pleito o pleitos
que os fueren movidos y a nuestra costa y riesgo los seguiremos
en todas instancias hasta los fenecer y acabar y os dexar
quieto y pacifico poseedor so pena de os dar y que os dare
otras tales casas tan buenas y en tan buena parte
sitio y lugar con mas las mejoras que en ellas obieredes
fho o la cantidad de mrs que por ellas me obieredes pagado con
mas las costas daños e intereses q̃ sobre ello vos se siguie-
ren y recrecieren y para lo ansi cumplir obligo mi persona y bie-
nes muebles y raices abidos y por aber y doi todo mi poder cum-
plido a todas y quales quiera justicias y jueces de su mag.d en espe-
cial a las de esta dha villa a cuyo fuero me someto y renuncio
el mio propio y otro que de nuevo ganare y la lei si convenerit
de jurisdictione omnium judicum para que por todo rigor de
derecho y via executiva me compelan y apremien al cumplimiento y pago
de lo que dicho es como si esto fuese y lo en ello contenido fuera di-
finitiva de juez competente por mi dada consentida y no apelada y pa-
sada en cosa juzgada y renuncio todo derecho y leyes de mi favor
y la que en forma en firme [illegible] de lo qual lo otorgue ante el pres.te scrivano y testigos
siendo testigos [illegible] estan presentes [illegible] vecinos [illegible]
[illegible] en seis dias del mes de no-
viembre de mil y seiscientos y [illegible] años y el otorgante [illegible] q̃ conozco lo otorgo
y firme y porno saber firmar [illegible] firmo por el

fr. Jo. de Estevan

Sin derecho

Ante mi
Martinez
Moreno

Saque me otras
tantas deesta
escriptura en
papel del sello 4º
por mandado de
otro ... de mil
y seiscientos y treinta
años doy fee
Martinez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro lopez vecino de
castrilla de ... de ... otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a mis bienes ...
... Pedro ... de ... vecino de Castrilla de ... o
a quien su poder o causa oviere es a saber quatrocientos y nueve reales
en moneda de vellon real ... ... castilla del ... de ... ...
... los quales son por razon y de compra de ... de
... que de el ... y ... de que me
... tengo de ... por entregado a todo mi voluntad
por lo aver recibido ... con efecto y porque la entrega
no parece de presente renuncio la ... y las leyes
de la entrega y ... ... como en ellas
y en cada una de ellas se contiene y me obligo a ...
... los dichos quatrocientos y nueve reales todos juntos en una paga para
... ... de el mes de agosto de el año venidero
de mil y seiscientos y ... años puestos y pagados en
castrilla de ... en poder del dicho ... a mi costa y si el
dicho ... plazo no ubiere pagado la dicha cantidad
el dicho ... ... pueda inviar a cobrar de mi y de
mis bienes adonde quiera que estuviere y la persona
que viniere a la cobranza ... ... en cada
un dia de los que en ella se ocupare de venida estada
y vuelta hasta la real paga ... costas y salarios que ...
... executado como por el principal y para que lo cumpla
obligo mi persona y bienes muebles y raices avidos
y por aver y doy todo mi poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de ... ... en
especial a las de la ... castrilla de ... a cuyo fuero
me someto y juzgo y renuncio el mio propio y ... que
... ... sit convenerit de iurisdicione omnium
iudicum y para que por todo rigor de derecho ...
me compelan y apremien a ello ... ...
... como si esta ... ... en ella ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

renunciando fuero y juridizion de sus juezes y por sentencia de j(uez)
midad consentida y no apelada y pasada en cosa
juzgada renunzio y renunzio todo derecho y leyes de su
favor y la ley g(e)n(era)l en forma. En firmeza de lo qual lo otorgue
ante el presente escribano publico y testigos siendo lo el dicho
Sancho [illegible] Juan de Medina alcalde
Medina de Castrillo [illegible] vecinos de la
villa de Castrillo de [illegible] en ella a seis dias
del mes de nouiembre de mil seiscientos y setenta y un años
y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco
[illegible] por firme y [illegible]
lo firmo [illegible]

Esteuan [illegible]

Sin derechos

Ante mi
Martinez
Moreno

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ju.º antonio Perez vez.º desta villa devalu.ª en la mexor bida y forma
a ya lugar de derecho ante vmd. Parezco y digo que fran.co lacaro
vez.º desta villa otorgo una escritura de benta a fabor de maria Perez
mi madre difunta la qual Paso ante diego Martinez moreno
Scribano que fue desta villa en ella en veynte y seys dias del mes de nob
iembre de mill y seyscientos y setenta y un años y porque aunque
se raco el dho año a los treynta y uno de diz.e del se a perdido pues
No esta en los Papeles que dexo la dha mi madre y porque me toco
a mi dha Casa segun consta su testamento y necesito de un tra
slado de dha scritura para guarda de mi derecho Por tanto
Sup.co a vm. mande que el presente scribano me de un traslado
de dha scritura autoricado en publica forma en Manera q.e
haga fe pido Justizia y Juro no ser de malizia

[rúbrica]

Auto

En Villa de Baluerde En beinte y ochos dias
del mes de Abril de mill y seis ochenta y tres años
Vista esta petizion Por el S.r Blas Espinal Alcalde
ordinario desta villa lo pedido en ella Por dho Juan
perez vez.º della y lo que refiere atendiendo a ser
escritura quarentigia de benta Cuya Copia no se aya de aver
dengamuchos traslados Mando se le de el que pide de
dha escritura y que la saquen El s.r scribano desta villa
En Manera que haga fe que a ella ya a este traslado Junto
Acuerdo dixo que interponia [rúbrica]

Su autoridad y decreto Judicial quanto puede y ha lugar de derecho y que lo signe [illegible] [illegible] puso lo Florix en el dho dia de la fha el traslado se lo entregue a la parte de lo q firmo

BLASÔ

Ante mi
Diego Albarado [rubric]

Doy fee que en birtud del auto di traslado de las escripturas de Simon Perez la petizion de su suegro Don Juan Antonio Perez [illegible] al margen oy beinte y ocho de Abril de mill 7[illegible] y lo firme [illegible]

Diego Albarado [rubric]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo fran^co la
caro v^o desta villa de balverde otorgo conozco por el tenor de esta
carta que doi en venta real por juro de eredad desde agora y de aqui a
delante para siempre xamas a vos m^a perez viuda de ju^o antto
nio y a miguel antonio v^os desta villa para bos y vuestros erederos y
subcesores y para aquel o aquellos que de vos o dellos ubiere titulo
o boz en qualquier manera es a saber unas
casas de morada que yo tengo en la calle de la car niceria desta villa
linde con casas de fran^co Sanchez rico y de xp^l balcallego v^os des
ta villa las quales dhas casas os vendo con cargo de una misa
cantada en cada un año para siempre xamas sin otra
cargo alguno censo perpetuo ni al quitar obligacion
ni ypoteca ni otra memoria de missas que per
ta alguna sobre las dhas casas tenga por precio y contia
de ocho cientos R^s de vellon que por las dhas casas me abeis
dado y pagado en R^s de contado de que me doi por bien con
tento pagado y entregado a toda mi voluntad por los
aber recivido R^l mente y con efecto y por que la paga y entre
ga de los dhos ocho cientos R^s no pare a que sea de tal con
fesion y renuncio las leyes de la en duca y de la non
numerata pecunia prueba y pago dolo y mal engaño
como en ellas y en cada una dellas se con tiene y confieso que
las dhas casas no valen mas que los dhos ocho cientos R^s
y si mas valen o balieren de la dema sia y mas balor os
hago gracia y donacion para mi y para siempre sola y rrevoca
ble que el derecho llama entre vivos con cargo de lo qual re
nuncio las leyes del ordenamiento R^l fho en alcala de he

Se quarenta las casas
que eran de miguel
... ano de mil
y ... setenta y ...
... de este
... fee
Martinez

Saque treslado
en papel del
... de Julio
de abril de ...
che sa y ...
... fee
J. Bravo

Saque traslado de esta
escriptura en papel del
sello quarto y comun
de pedim^to de Juan
ant^o morales v^o de
zalamea heredero
de miguel antonio
el nuevo d^o ...
... a los ...
... de marzo de mil
... meses ... fee
Chumacero

al Cala de Henares que son y hablan en Razon de las casas que
se compran o ben de por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años en ellas declarados y desde luego
que esta carta es fecha y otorgada me desisto y aparto
de la tenencia y posesion boz y Razon propiedad y se
ñorio que tengo a las dhas casas y todo lo cedo renuncio
y traspaso en vos los dhos mario perez y miguel antonio
y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir
para que podais tomar y aprehender la posesion de las dhas
casas y en el entretanto que la tomais me constituyo por
vuestro tenedor e ynquilino poseedor para os la dar con
todo ello y me obligo a que las dhas casas os seran ciertas
y seguras de qualesquier persona o personas que os las
vinieren pidiendo o demandando o embargando o poniendo
mala boz a ello y luego que yo o mis herederos fueremos re
queridos por vos o los vuestros tomaremos la boz y defensa
del pleito o pleitos que nos fueren movidos y a nuestra cos
ta y riesgo los seguiremos en todas ynstancias hasta
los fenecer y acabar y os dexar en quieta y pacifica posesion
so pena de os dar y que os dare otras tales casas tan el y ta
buenas y en tan buena parte sitio y lugar con mas los
mejoramientos que en ellas ubieredes fecho o la calidad
de ... que por ellas me aveis dado y pagado con mas las costas
gastos daños e yntereses que sobre razon se
siguieren y recrecieren y para que lo cumplire obligo
mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por
aver y doy todo mi poder cumplido a todas y qualesquiera justicias
y jueces de su mag en especial a los de esta dha ciudad
a cuyo fuero me someto y su juzgado y renuncio el mio

8

Propio y so lo que dicho es que abogare y la ley si convenerit

de juris diçione omnium judicum para que por todo rigor de

derecho y via exª me conpelen y apremien al cumplimiento

y paga de lo que dho es como sus raeson fuera y lo en ello

contenido fuere sentencia difinitiva de juez com

petente de mi dada y consentida y no apelada y pasa

da en cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho

y leyes de mi favor y la ley del derecho y derechos de ella

en forma en firmeza de lo qual lo otorgue ante

el presente escrivano pp.co y testigos siendo lo el lic.do Rodrigo

de San Estevan clerigo presbitero y Juº Enrriquez Vermexo al

calde ordinario de este valle y Lopez Rico todos vezinos deste valle de

Balverde es en ello en ocho y seis dias del mes de noviembre

de mill y seiscientos y setenta y un años y el otorgante

que yo el presente escrivano doy fee que conozco lo otorgo ser firme y por no

saber firmar lo firmo un testigo le firmo por el

Ante mi

Juan [illegible] Bermexo

[illegible] Martinez [illegible]

Escrivano pu[illegible]

escribano [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible] de mill y seis[illegible] treinta [illegible]
Martinez

Sepase por esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Barrera vº de
San Juan de [illegible] de Barco y estante al presente en esta de Balverde
otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y
pagar yo o quien mis bienes eredare al Sr. Ju.o Duran vº de San Juan
de Amaga o quien su poder o causa ubiere es a saber ciento
y quarenta y ocho Rs de vellon de buena moneda usual
corriente en esta villa al tiempo de la paga los quales son por
razon y de compra de un marrano de carne [illegible] que del dicho
dho e recivido y comprado de que me doi por bien contento y
entregado a toda mi boluntad por haber recivido los Rs.
y lo confieso y porque la entrega no parece aunque son de la
confesion y renuncio las leyes de la entrega prueba
y pagado lo y mal engaño como en ellas se contiene una
dellas se contiene y me obligo a le pagar los dhos ciento
y quarenta y ocho Rs. [illegible] dos juntos y en una paga
para el dia de nuestra Sra. de agosto del año venidero de mill
y seiscientos y setenta y dos puestos y pagados a mi costa
y riesgo en dha San Juan de Amaga en poder del susodho y si
para el dho plazo no los ubiere pagado [illegible] el dho Sr
Juan Duran pueda enbiar a cobrar lo de mi y de mis bienes a
donde quiera que se hubiere y a la persona que biniere a dha
cobranza dar y pagar doce Rs de salario en cada un dia de
los que se ocupare en ello de yda estada y buelta dias
[illegible] la real paga y por costas y salarios quiero ser executado como
por el principal y para que lo cumplire obligo mi persona
y bienes muebles y raizes abidos y por aver y doy todo
mi poder cumplido a todas las justicias de su mag.d en especial
a las de San Juan de Amaga a cuyo fuero me someto y de su juzgado
y renuncio el mio propio y otro que de nuevo gane y la
lei si convenerit de jurisdicione omnium judicum porque

Con fic sso no ser la obra dor salida do artillero mimo ne dere
mi de los conpu xendidos en las pre ma ticas Rs para que
Por de rigor de derecho gara sa me conpelen y apremie
al cunplimiento y paga de lo que debo es como si esta es. Origi
ra y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez co
potente de que mi da da consentida y no apelada pasa
da en cosa juzgada sobre que renuncio todo derecho
y leyes de mi fabor y la general del derecho y derechos de la
en forma en firmeza de lo qual lo otorgo ante el
presente escriuano publico y testigos siendo lo el señor licenciado de san esteuan
clerigo presbitero juan de lavera ortego y leonardo pablo todos
vecinos de esta villa de valverde jerena en tres y siete dias de el mes
de henero de mil y seiscientos y setenta y un años y los dichos
juan de lavera ortega y leonardo pablo testigos en esta escritu
ra juraron a dios ya una cruz que lo no conocian al otorgante
que se llama fran sico correa que es natural de fuente del arco el
qual otorgante lo otorgo por firme y por no saber
firmar lo firmo a su ruego un testigo.

Ldo. R. de S. Esteuan

Ante mi
Martinez Moreno

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Saque escritura de ... [illegible] ... segunda ... Martinez [?]

Sepan quantos esta quarta de venta vieren como nos xpbal Blanco y ysavel gonçalez mi muger vezinos de tauste Del barrio de yo la dha ysabel gonçalez con licencia y autoridad y expreso consentimiento que pido y demando a vos el dho xpbal blanco mi marido para junta mente con vos hacer y otorgar esta escritura y lo que en ella sera contenido yo el susodho os la doy e concedo para el efecto que me la pedis y yo la rrecibo la dha licencia y della usando de ella ambos a dos juntos y de man comun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rreis de vendi y la autentica presente de hoc yta que de fide jussoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en fabor de los que se obligan de man comun que no nos valgan otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y vendemos en venta real por juro de heredad de agora y de aqui adelante para siempre jamas a vos a Juan Chel [?] de Valdeviejo [?] vecino desta villa para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o dellos ubiere titulo voz o causa legitima en qualquier manera es a saver unas casas de morada que nosotros emos y tenemos en tauste en la calle del barrio de Alla [?] linde con casas de los herederos de sevas [?] Juan Sanchez Redondo por la una parte y por la otra con Gaspar y lo Domingal de Francisco Bantel vezinos de tauste como me ... de ... con ... sus entradas y salidas ... y con ... fueros y servidumbres quantas les pertenecen y pueden pertenecer ... las quales ofrecemos ... libres de censo ... ni ... aniversario ni mayorazgo ... ni otro obligacion ni ... ni ... carga ni memoria ... que persona alguna sobre ellas tenga por precio y contia de dos mill y seiscientos reales que ... que por las dhas casas nos a

y aver dado y pagado en rs. de contado de que nos damos
por contentos pagados y entregados a toda nuestra vo-
luntad y porque la paga y entrega de los dhos dos mill y s[eis]os
rs. no parece de presente la confesamos y renunciamos
las leyes de la no numerata pecunia prueva y paga dello
y mal engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene
y confesamos que las dhas casas no valen mas que
los dhos dos mill y s[eis]os rs. que por ellas nos aveis dado y pa-
gado y si mas valen o valieren de la demasia y ma-
yor valor os hacemos gracia y donacion pura mera perfeta
y sin revocable que el derecho llama entre vivos cerca de lo
qual renunciamos las leyes del ordenamiento real fechas
en las cortes de alcala de henares que son y hablan en
razon de las cosas que se compran o venden por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en e-
llas declarados y desde luego que esta carta es fecha
y otorgada nos desistimos de la tenencia posesion
por razon propiedad y señorio que tenemos a las dhas
casas y todo lo cedemos renunciamos y traspasamos
en vos el dho alº sanchez y vuestros herederos y subceso-
res para que podais tomar y aprehender la posesion
de las dhas casas y entretanto que la tomais nos
constituimos por vuestros tenedores y inquilinos
poseedores para os la dar con todo ello y nos obligamos
a que las dhas casas os seran ciertas y seguras de qualesqui-
er personas que os las vinieren pidiendo o de-
mandando envargando o poniendo mala voz a ello
y luego que nos o nuestros herederos fueremos reque-
ridos por vos o los vuestros tomaremos la voz y defen-
sa del pleito o pleitos que os fueren movidos y a nues-
tra costa y riesgo los seguiremos en todas ynstancias
hasta los fenecer y acabar y os dexar en quieta y pa-

cosa sea por el señor Lope no las dar y que os daremos otras
tales casas y tan buenas y en tan buena parte de sitio
y lugar como las mejoramientos que en ellas se obieredes
fecho o labrado de maravedis que por las dichas casa-
sas nos aveys dado y pagado y para que lo cumplire-
mos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes
abidos y por aber y damos todo nuestro poder cumplido a todas
y quales quier justicias y jueces de [illegible] bienes que de las
las de esta [illegible] a cuyo fuero nos sometemos y so juzga-
mos y renunciamos el nuestro propio y otro que de nuebo
ganemos y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho y via executiva nos compelan y a-
premien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como
si esta escritura y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva
de juez competente contra nos dada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todo derecho
y leyes de nuestro favor y la general en forma = otrosi yo la dicha
ysabel gonçalez por ser muger casada renuncio las leyes
de veleyano nueba y vieja constitucion leyes de toro y de
partidas y de otros [illegible] que son y hablan en favor de
las mugeres de el efecto de las quales fui abisada por
el presente escrivano que me las dio a entender y declaro y como sabi-
dora de ellas las renuncio y confiesso que para hacer
y otorgar esta escritura y lo en ella contenido no e sido
induzida ni atemorizada por el dicho mi marido porque lo con-
fiesso que la hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad
y juro por dios nuestro señor y una señal de cruz que hago con
mi mano derecha de no ir ni venir contra esta escritura agora
ni en tiempo alguno ni por razon de mi dote arras ni bie-
nes parafernales ni ereditarios ni por otra razon al-
guna so pena de perjura y de caer en caso de menos
valer y de este juramento no e pedido ni pedire absolucion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

ni Relaxacion a nuestro mui Santo padre ni su nuncio ni legado ni a otro
Juez ni perlado que poder tenga para me lo conceder y si de propio
motuo e en otra manera me fuere concedido no de lo usare
e de el y tantos juramentos hago por manera que siempre aya
uno mas que la Relaxacion y a la conclusion de el digo si juro y a
men en firmeça de lo qual lo otorgo ante el presente ss.no
fho en dho dia siendo testigos el Bartolome Herrero de esta villa
... Blas de ... y Fern.do Marquez todos vezinos de esta villa de
Valverde en el ... de nueve dias del mes de ... de mil y seis ciento y se
tenta y un años y los otorgantes que yo el ss.no doy fee que conozco lo otorgaron
y firmaron y el que no supo firmo un testigo a su ruego =

Xptual Herrero de ...

Fernando Marquez

Clemente Martinez Mercado

Cereceda ss.no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

lo que contra si les [illegible] de esta otorgam.to en papel del sello segundo doi fee

Martinez Mercado

En la villa de [illegible] en nuebe dias del mes de [illegible] de
mil y seis.os y setenta y un años ante mi el pres.te ess.no pu.co
y t.gos aqui contenidos parecieron presentes [illegible]
[illegible] vecinos de esta villa dixeron
que por q.to los susodichos tienen otorgado poder a Fern.do
Marquez vezino de esta villa para que siguiese el pleito que
el [illegible] de esta villa y el fiscal [illegible] en su nombre [illegible]
[illegible] de leña de encinas para los [illegible]
[illegible] en compañia de otros vezinos de esta villa hicimos en la dicha
[illegible] el año pasado de mil y seis.os y setenta segun
[illegible] que paso ante mi el pres.te ess.no [illegible] dias
de este presente mes y año por tanto dixeron que rebocan
[illegible] el dicho poder de suso referido en todo y por
todo como en el se contiene para que el dicho Fern.do Marquez
ni las personas a quien lo ubiere sostituido no puedan
usar ni usen el dicho poder ni sostituciones en manera
alguna para [illegible] el dicho pleito que no se halla ser
[illegible] ni otra cosa alguna dexandoles como los dexan
en todo su honor y buena fama y no [illegible]
[illegible] por ello y pidieron a qual.quier [illegible] se les
notifiquen esta rebocacion [illegible] y para que
lo cumpliran obligaron sus personas y vienes muebles
y raices abidos y por aber y dieron todo su poder cumplido
a todas y quales quier justicias y juezes de su mag.d en
especial a las de esta villa a cuyo fuero se someten
y [illegible] renunciaron el suyo propio [illegible]
[illegible] y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum [illegible]
[illegible] como de [illegible] escritura [illegible]
[illegible] fuera [illegible] difinitiba [illegible]

y ellos dada consentida y no apelada y pasada en cosa juz-
gada sobre q̄ renunçiaron todas e qualesquier leyes de su
fabor y la ley en forma en firmeça de lo qual lo otorgaron
en el [illegible] siendo testigos [illegible]
lo susodicho [illegible] vecinos desta villa
y [illegible] e yo el escrivano doy fee que conosco a los otorgantes por
firme y firmo el que supo y por el que no a su ruego =

Pedro [rubric]

Miguel Hernandez

Velazquez

Clemente

Martinez

Merchante

Sin derechos [rubric]

E yo diego Martinez mº ss.no pu.co del Cabildo desta villa de
Valverde pres.te fui a lo dho y en ... de mis s.os que de mi se hacen
mencion en general q. todas las escrituras de cada ensa de este
año de mil y s.os y sesenta y uno que todos los registros
... escrituras se contienen en sesenta y ... fojas ...
son ciertas y verdaderas y en fee dello lo signe y firme
68 en Valverde en tres y un dias del mes de Dizie.e de mil y seis.os
y sesenta y un años

En testimonio [signo] de verdad

Diº Martinez
Moreno ss.no

Visita este el registro de escripturas del año de sesenta y uno
por el L.do Don Jacinto de Rueda gobor ... Angulo ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Fran.co Lopez Rico y alonso Lopez ermanos y en
nonbre de pedro Lopez nuestro ermano [illegible] dis[illegible]
v.md en la mejor forma que podemos dezimos que
pedro Lopez Rico nuestro padre difunto otorgó
una escritura de dote a fauor de ysauel sa[n]
chez su muger y nuestra madre difunta la qual
paso ante diego martinez moreno escriuano que
fue desta villa por el año pasado de mil seis cien[tos]
y cincuenta y [illegible] y para en el archibo de el[la]
y porque conbiene a nuestro derecho como [a]
legitimos que somos de los dhos nuestros padres
para los efetos que ubiere lugar sacar un tanto autori[-]
zado en manera que haga fe de la dha escritura de
dote =

Suplicamos a Vmd. mande que el presente escri[uano]
dé el dho traslado en la manera referida inter[-]
poniendo a ello Vmd. su autoridad y judicial de[-]
creto pues es justicia que pedimos y juramos no
ser de malicia etta. = francisco lopes

En la villa de baluer[de] en [illegible] dos dias del mes de
sept.e de mill y ochenta y cinco años. [illegible]
[illegible] Matthias [illegible] alcalde [illegible] mando que
[illegible] el traslado de la escritura de dote
de ysauel sanchez [illegible] signado y firmado en manera
que haga fee [illegible] en el qual inter[-]
nia e ynterpusso su autoridad y judicial decreto
quanto puede y a lugar de derecho y lo firmo =

Matthias
Fernandez

6

[illegible]
Diego [illegible] bravo